

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

3
251

**“LA INEJECUCION DE LAS SENTENCIAS
EN EL JUICIO DE AMPARO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELVIA LETICIA AGUILAR PERALTA

Conductor de Tesis: Lic. Samuel Alvarez García

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO I

BREVES ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

A) ESPAÑA	3
B) INGLATERRA	14
C) FRANCIA	22
D) ESTADOS UNIDOS	30
E) ARGENTINA	35
F) BRASIL	36

CAPITULO II

ORIGEN HISTORICO DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

A) CONSTITUCION FEDERAL DE 1824	40
B) CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836	42
C) CONSTITUCION YUCATECA DE 1840	45
D) PROYECTOS DE LA MINORIA Y MAYORIA DE 1842	51
E) BASES ORGANICAS DE 1843	54
F) ACTA DE REFORMAS DE 1847	55
G) CONSTITUCION FEDERAL DE 1857	58
H) CONSTITUCION FEDERAL DE 1917	62

**CAPITULO III
EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL**

A) CONCEPTOS JURIDICOS DEL JUICIO DE AMPARO.	70
B) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO	79
C) SUS FINES	96
D) PROCEDIMIENTO	98
E) SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO.	102

**CAPITULO IV
EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO**

A) COSA JUZGADA.	109
B) LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	115
C) PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.	122
D) EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO CON RELACION A LAS AUTORIDADES	130

**CAPITULO V
INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIAS**

A) PROBLEMAS QUE SUSCITA EL DESACATO DE UNA EJECUTO-- RIA DE AMPARO	135
B) INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIAS.	146
C) RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES POR INCUMPLI- MIENTO.	160

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

Al tratar el tema sobre la inexecución de las sentencias en el juicio de amparo, considero de gran relevancia exponer los siguientes puntos, en los cuales precisaré la razón que me motivó para tratar el presente tema.

En primer lugar me he encontrado un punto de derecho que - creo de trascendencia y digno de su ilustrada consideración, por tal razón estimo conveniente que debo ponerlo a su conocimiento, ya que una de las finalidades del más alto tribunal de justicia - es precisamente la de tratar en beneficio social y no por mera - ilustración individual los asuntos que se le plantean.

De aquí que haya elegido como tema de este humilde estudio - el que expresa: "La inexecución de las sentencias en el Juicio - de Amparo". Ya que una sentencia no puede tenerse por cumplida - mientras no se restablezcan las cosas al estado que guardaban an - tes de la violación de garantías. Es decir, mientras no se le - haya restituido de hecho y no sólo en el papel, en la posesión - que le fue arrebatada y que no le ha sido devuelta al quejoso.

Y es que el Amparo no es un recurso que se haya establecido así como para que litigantes, jueces y magistrados luzcan su cla

ro talento, haciendo los primeros Demandas extraordinarias y alegatos de maravilla y los segundos y los terceros unos fallos de éxtasis arrebatador, por lo perfectamente elaborados pero nada más.

¡No! el Juicio de Amparo es un remedio práctico contra la arbitrariedad y el atropello de las autoridades. Por lo que para ser realmente un remedio necesita ser y es eminente restitutorio. Pero restitutorio en la realidad y no sólo en el papel; ya que así como los atropellos de las autoridades no se quedan escritos en los expedientes, sino que se traducen en hechos, tal y como sucede en los asuntos de nacionalización, ya que en ellos no sólo se escribe que la nación ha de ocupar este o aquel inmueble, sino que de hecho lo ocupa, despojando al propietario. De aquí que sea conveniente obligar a las autoridades responsables a que den cumplimiento a la ejecución de la sentencia, restituyéndole de esta manera al quejoso la garantía individual violada.

Ya que de lo contrario tal y como lo previenen los artículos 208 de la ley de amparo y 107 fracción XVI de la Constitución Federal, la responsabilidad en la que incurren las autoridades al no dar cumplimiento a la sentencia de la autoridad federal, éstas serán separadas de sus funciones (cargos), y consignadas al juez de distrito correspondiente para que las juzgue por la desobediencia cometida, la cual será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para

el delito de abuso de autoridad.

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de investigación se ha llevado a cabo - con el ánimo de precisar algunos puntos que se antojan sumamente sencillos y muy estudiados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, tan sencillos que en ocasiones se les considera absolutamente explorados y hasta se les da por sabidos, sin embargo, consideramos que temas tan relevantes no se deben tratar con ligereza, por el contrario en su exposición debe procurarse hacerla con claridad y precisión, a fin de no incurrir en graves errores, al estudiar problemas más complejos a los que los conocimientos sencillos que aquí se tratan sirve de base.

Con lo anterior, explicamos la razón por la cual nos hemos concretado a efectuar el análisis de un tema tan conocido como lo es "La inejecución de las sentencias en el juicio de amparo".

En efecto, la idea de elaborar el presente trabajo nace debido a que según hemos observado, la autoridad responsable incurre en desobediencia al no atender el fallo constitucional, situación que es muy común en la actualidad. Y en segundo lugar, por que lo dispuesto en el artículo 208 de la ley de amparo, el cual se refiere a la responsabilidad en la que incurren las autoridades responsables al no dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, consideramos que es ineficaz la sanción que tal precepto con

templa, toda vez que en la práctica no se aplica tal sanción a las autoridades responsables.

El presente trabajo es un tema apasionante que tiene una -- gran vinculación con la justicia, intentamos con el mismo no sólo obtener un panorama más amplio de nuestro tema, sino que además nuestro objetivo es demostrar que la realización del mandato de la autoridad federal contenido en la sentencia de amparo, no en todos los casos se lleva a cabo en forma legal y correcta, es más, en ocasiones ni siquiera se presenta la autoridad responsable, o bien asume respecto de la ejecutoria una conducta viciada (excesiva o defectuosa), o una conducta omisiva, por lo cual señtimos la necesidad de que dentro de la legislación de amparo se reglamente de una manera más severa lo referente a la responsabilidad en la que incurren las autoridades responsables al no dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

Nuestra investigación se ha desarrollado a través de cinco - capítulos, en el primer y segundo capítulo hemos procurado exponer de una manera general los antecedentes externos y nacionales del juicio de amparo, en el capítulo tercero tocamos algunos aspectos referentes a los conceptos jurídicos, fines y procedimiento de dicho juicio, así como los tipos de sentencia del mismo, - refiriéndonos principalmente a la sentencia que concede el amparo. En nuestro cuarto capítulo comenzamos analizando el concepto de cosa juzgada, presupuesto necesario para poder referirnos al cumplimiento y ejecución del fallo constitucional. Y final--

mente en el quinto capítulo abordamos lo relativo al problema - que suscita el desacato de una ejecutoria de amparo, así como lo referente al incidente de inejecución de sentencias y a la res--ponsabilidad en la que incurren las autoridades por incumplimiento.

En todos los aspectos que tratamos a lo largo de la presente tesis profesional, hacemos notar que en atención a que el cumplimiento de la sentencia de amparo significa el restablecimiento del orden constitucional, todas las controversias sobre el tema siempre deben perseguir esa finalidad. No importa de qué medios tenga que valerse el juzgador federal, la ejecutoria debe cumplirse.

Al finalizar este trabajo hemos comprobado nuestra hipótesis porque se ha demostrado que efectivamente hay incumplimiento de las ejecutorias de amparo y por lo tanto se debe establecer - en la ley de amparo una sanción más rigurosa para las autoridades que incumplen el fallo constitucional.

La materia que se tocó en el presente estudio fue principalmente la materia administrativa (en el juicio de amparo).

Los métodos utilizados fueron el documental y de campo a - través de la visita que se realizó al Departamento de Amparos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el método Deductivo.

C A P I T U L O I

BREVES ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

En primer lugar cabe señalar que respecto a los antecedentes más directos del juicio de amparo, éstos se pueden dividir en antecedentes externos y nacionales, concretándonos a estudiar en el presente capítulo los antecedentes externos; es decir, - - aquéllas corrientes que de alguna manera han influido para establecer la antecendencia de nuestro juicio de amparo, siendo las más importantes: las corrientes anglosajona, hispánica y la francesa. Y en cuanto a los antecedentes nacionales éstos serán objeto de estudio en el próximo capítulo.

A) ESPAÑA.

Dentro de los diversos pobladores de España antes de la integración de los distintos reinos que con el transcurso del tiempo debían constituirlos, se puede decir que los más importantes desde el punto de vista de la historia jurídica de este país fueron sin duda los visigodos, es decir, los godos de occidente, ya que de éstos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado y las cuales sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas, considerándose a Eurico como el primer legislador de dicho pueblo. Las llamadas "leyes de Eurico", que sólo regían a los godos, fueron perfeccionadas y ampliadas a los gallos y españoles por el "Breviario de Aniano", en el que se adoptaron algunas leyes y principios del derecho romano. Sin embargo, no faltaron intentos de algunos soberanos godos como Recaredo, Chindasvinto y Recesvinto, para establecer una legislación -

unificada; pero cabe señalar que el ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica fue indudablemente el famoso "Fuero Juzgo", también denominado: Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, dicho ordenamiento originariamente fue redactado en latín y siglos después fue traducido al antiguo castellano. Por otra parte, acerca de la época en la que dicho estatuto legal fue elaborado se dice que existen diversas discrepancias entre los historiadores.

"El Fuero Juzgo" fue un ordenamiento normativo el cual comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas tanto de derecho público como de derecho privado. Así en el libro primero, de los doce de que se componía, se contienen diversos preceptos concernientes al autor (fazedor) de las leyes y a la naturaleza de éstas y en el título preliminar de dicho ordenamiento se contiene un principio que traduce la limitación natural que debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca, en el sentido de que "Sólo será rey, si hiciere derecho, y si no hiciere, no será rey", asimismo, cabe señalar que esta limitación al poder real ya se había registrado antes de que la consignara el fuero juzgo. El libro segundo del fuero juzgo regula los "juicios y causas", ordenándose en los demás cuestiones de derecho civil (casamientos, filiación, contratos, patronazgos y clientela), de derecho penal (delitos diversos, penas, tormentos, etc.), y de derecho rural y militar (división de tierras entre -

godos y romanos, arrendamiento de tierras, servicio militar obligatorio y penas por eludirlo o por encubrir su evasión).

Otro estatuto de gran importancia que integraba el derecho escrito español fue el "Fuero Viejo de Castilla", el cual como ordenamiento compilador de diversos fueros y disposiciones anteriores, fue publicado en 1356, componiéndose de cinco libros el primero de los cuales trata sobre cuestiones de derecho público, tales como a las cosas que pertenecen al señorío del rey a la facultad real para desterrar a los nobles y a los derechos de los desterrados, etc. En el segundo se regulan cuestiones sobre derecho penal; en el tercero, los procedimientos judiciales en el orden civil, y en el cuarto y quinto, instituciones de derecho civil.

En cuanto a las "Leyes de estilo", también conocidas con el nombre de "Declaración de las leyes del fuero", se dice que éstas no constituyeron una legislación propiamente dicha, sino más bien un conjunto de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia que vinieron a definir y aclarar, mediante la interpretación adecuada, disposiciones contenidas en diversos ordenamientos anteriores sobre diferentes materias jurídicas.

Asimismo, otra de las legislaciones que en forma marcada contribuyó a la unidad del derecho español y que a la vez es considerada como antecedente inmediato de las famosas siete partidas del Rey Don Alfonso X, el sabio, fue el "Fuero real de Espa-

ña" debido al noble Rey Don Alfonso IX. Este fuero se compone - de cuatro libros en los que se norman diferentes cuestiones de - derecho principalmente sobre civil y penal.

Por otra parte, el "Ordenamiento de Alcalá" expedido por - Don Alfonso XI en el año de 1348 en Alcalá de Henares, está com- prendido por treinta y dos títulos en los cuales se regulan, al- igual que los otros cuerpos legales cuestiones sobre diversas ra- mas jurídicas principalmente en lo concerniente al derecho civil, penal y procesal.

Por otro lado, la unificación del derecho estatutario de -- los reinos de Castilla y León se realiza con la expedición de las "siete partidas", elaboradas bajo el gobierno del Rey Don Alfon- so X, llamado el sabio por el gran acervo cultural que poseía. - Dicho ordenamiento constituye una de las obras más geniales que- el pensamiento humano haya producido en pleno medievo por lo - que respecta al derecho positivo, habiéndose codificado en dicho ordenamiento no sólo diversas disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores, sino que además adoptó principios referentes a la filosofía de la época y del Derecho Romano.

Así en la primera partida se explica lo que debe entenderse por derecho natural, por el de gentes (jus gentium), por leyes, - usos, costumbres y fueros, señalando el carácter realista que de- be tener toda legislación, en el sentido de que ésta debe amol-- darse a las necesidades que vayan surgiendo en la vida de los --

pueblos y experimentar los cambios que vayan surgiendo o que imponga la realidad social.

En la segunda partida se comprende el derecho político, cuyo principio de sustentación lo constituyen las ideas que en la edad media imperaban sobre la radicación de la soberanía, o sea, que ésta residía en la persona del monarca por "derecho divino", considerándose al rey como "vicario de Dios" con poder sobre sus súbditos. Igualmente en dicha partida se consigna el régimen monárquico absoluto, pues siendo el rey representante de Dios sobre la tierra en lo concerniente a los asuntos no espirituales, entre aquél y sus gobernados no debía existir ningún límite que restringiera la actividad real que no fuera la conciencia del monarca. Por lo tanto, se puede decir que aún cuando la mencionada partida haya instituido un régimen monárquico absoluto, también condenaba la tiranía en sus aspectos brutales y despóticos. Las demás partidas regulan cuestiones de derecho procesal, civil y penal.

Posteriormente en el año de 1505 el Rey Don Fernando el Católico, ordenó la publicación de las llamadas "Leyes de Toro", denominadas así porque se expidieron por las cortes celebradas en la villa de ese nombre. Sin embargo, no se logró la unificación de la legislación española y años más tarde se nombraron a varios jurisconsultos para que emprendieran la tarea de unificar dicha legislación mediante la expedición de un ordenamiento el cual viniera a resumir los múltiples y variados cuerpos legales-

dispersos y fue así como en el año de 1567, se publicó un importante código que se conoce con el nombre de "Recopilación de las leyes de España", el cual se divide en nueve libros. Dicha reco pilación se dice que era incongruente, contradictoria y poco - - práctica, ya que su aplicación en la realidad ofrecía muchas dificultades.

De lo señalado anteriormente acerca de los principales orde namientos que integraron el derecho positivo español se llega a la conclusión de que en éste no se consagraron, a título de dere chos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gob ernado frente al poder público radicado en la persona del rey. Es decir, que si el gobernado carecía de un verdadero-derecho oponible a la actividad de las autoridades y si éstas a la vez no tenían a su cargo obligaciones jurídicas en favor de - los gobernados que algunos de los estatutos comentados les haya-impuesto, es lógico deducir que en los diferentes reinos que en el transcurso del tiempo formaron el Estado español no se descubrieran antecedentes históricos de nuestras garantías individuales.

Pero independientemente de los códigos que se han señalado anteriormente, cabe mencionar que el derecho positivo español - también se encontraba en múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos y diferentes épocas expedían - los reyes, tanto en favor de los nobles como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades (fueros municipales), entre -

otras prerrogativas, se descubren también en el derecho foral -- las que se refieren a la seguridad personal de los villanos o ciudadanos frente a posibles desmanes de los poderes. Por otra parte, la tutela de los fueros, estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado Justicia Mayor, quien debía velar por la observancia de dichos fueros en favor de las personas que denunciaran alguna contravención a las disposiciones forales. Es decir, que el justicia mayor se encargaba de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo. Por tal razón se dice que el Justicia Mayor era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés, pudiendo afirmarse que la institución aragonesa-entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.

Otro de los fueros que más significación tiene para la antecedencia hispánica de algunas de nuestras garantías individuales, es el llamado "Privilegio General", estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo referente a la libertad personal, a su vez las garantías de seguridad jurídica que dicho Fuero General contenía en beneficio de dicha libertad, se hacían respetar a través de distintos medios procesales que él mismo -- instituyó y los cuales se conocen con el nombre de "procesos forales", constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes hispánicos de nuestro juicio de amparo.

Por otra parte, según Escriche: "Los fueros eran las cartas de privilegios, o instrumentos de exenciones de gabelas, con cesiones de gracia, mercedes, franquezas y libertades..." (1)

Así pues nuevamente encontramos en el reino de Aragón un -- cuerpo dispositivo o fuero el cual consignaba ciertos derechos -- para el individuo frente a la autoridad, teniendo éstos una concepción similar a la de las garantías individuales, y que consisten en la limitación del poder público en favor del gobernado.

Resumiendo lo aseverado anteriormente se puede decir que el "Privilegio General" no solamente contenía la enunciación de los derechos otorgados en beneficio de los gobernados, sino que además se instituyeron en él los famosos procesos forales y los cuales eran considerados verdaderos medios de protección de aquéllos, y según Vallarta los cuatro procesos forales eran los siguientes: "Manifestación de las personas", el de "Juris firma", el de "Aprehensión", y el de "Inventario". Ahora bien, de estos cuatro procesos forales se dice que los cuatro no eran precisamente un medio de proteger y hacer efectivos los derechos consignados en el fuero del "Privilegio General" ya que el de la aprehensión y el inventario eran más bien medidas de aseguramiento en juicio civil, mientras que los otros dos o sea el de la manifestación de personas y el de jurisfirma si se consideraban como verdaderos me

(1) Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. p. 714 citado por: Burgoa o. Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A.- México, D.F. 1982. p. 58.

dios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el "Privilegio General" puesto que el de la manifestación de personas tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades y el de jurisdicción porque constituye un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores. Por lo tanto, se dice que estos dos procesos sí implican un antecedente -- histórico del juicio de amparo, ya que su similitud es notoria, cuando menos por lo que respecta a sus características objetivas y extrínsecas: como el hecho de ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades.

Igualmente cabe agregar que el Justicia Mayor quien estaba encargado de velar por la observancia de los fueros, no era el único ya que las cortes también "tenían el derecho de velar en todos los ramos de la administración pública, de reformar todos los abusos, y de deponer al rey si faltaba al juramento que hacía de conservar las libertades de la nación". (2)

Asimismo, las cortes limitaban las atribuciones del rey y proveían a la defensa de los fueros y libertades públicas y privilegios de ciudades. En conclusión se puede decir que en España el absolutismo monárquico no existía, cuando menos en la época a la que nos acabamos de referir (reino de Aragón), ya que la

(2) Escriche. Op. Cit. Citado por Burgoa O., Ignacio. Op. Cit. p. 60.

actuación del rey como autoridad tenía múltiples limitaciones y cuyo conjunto constituye un verdadero control jurídico de la legalidad y del derecho en beneficio de los gobernados, es decir, que es un auténtico precedente hispánico de nuestro juicio de amparo.

Finalmente se dice que la limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, la cual contiene ya declaraciones terminantes que involucran garantías individuales tales como las relativas a la de audiencia, a la de inviolabilidad del domicilio, a la de protección a la propiedad privada, a la libertad de emisión de pensamiento, proscribiendo, en cambio, la religiosa al disponerse que la religión oficial de España será la católica, apostólica y romana, y que por lo tanto, el ejercicio de otra debería prohibirse por las leyes, sin embargo, dicha constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen, no obstante los lineamientos generales de dicha constitución se preservaron en la que se expidió en el año de 1837, por lo que se refiere a la consagración de los derechos individuales de todo español frente al poder público, así como en el estatuto constitucional de 1845, cuya vigencia se vió suspendida por los sucesos militares de 1854. En el año de 1869 se promulgó una nueva constitución, en cuyo preámbulo se declara que el deseo de los constituyentes consiste en afianzar la justicia, libertad, seguridad y propiedad de quienes viven en España, conteniendo en su articulado un verdadero catá-

logo de derechos. En 1873, también se elabora un proyecto de -- constitución el cual viene a sustituir el régimen monárquico im- plantado en los estatutos constitucionales anteriores por un sis- tema político federal en el cual el estado español asume la for- ma de república. Reiterándose en dicho proyecto la declaración- de derechos individuales y además se pretendió proclamar la li- bertad religiosa y la separación de la iglesia y el Estado. Sin embargo, dicho proyecto nunca llegó a cristalizar en constitu- ción. En 1876 las cortes expidieron también la última constitu- ción monárquica española, en la que al igual que las anteriores, se contiene una declaración de los derechos fundamentales de los españoles. En 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la constitución de este mismo año, y en la que además - de contenerse un catálogo de garantías individuales, se institu- yen medios para su protección.

Y para concluir con los diversos ordenamientos jurídicos - que a través del tiempo se dieron en el derecho español, se dice también que la actual constitución española, aprobada en diciem- bre de 1978, establece un sistema diversificado de control cons- titucional, siendo así como se consagra el "Habeas Corpus" para- preservar la libertad personal en contra de detenciones ilegales; crea además un tribunal constitucional para conocer del recurso- de inconstitucionalidad de leyes ordinarias; también consigna -- una especie de control jurisdiccional de carácter difuso, en el- sentido de que cualquier juez o tribunal ante el que se ventile- algún proceso, puede considerar de oficio alguna ley contraria a

la constitución, debiendo en este caso obligar al tribunal constitucional para que se avoque al estudio del problema y por último, dicho ordenamiento establecía que todo ciudadano podría promover el recurso de amparo ante el mencionado tribunal constitucional para tutelar sus libertades y derechos reconocidos en la misma constitución.

B) INGLATERRA.

En cuanto a Inglaterra se dice que es en este país en donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron un alto grado de desarrollo a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al derecho fundamental del individuo.

El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña y es fruto de sus costumbres y de su vida misma. Es decir, que el derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro del pueblo, basados en el espíritu y temperamento anglo-sajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores de la libertad dentro de la comunidad británica. Es así como a través de estos acontecimientos históricos en los cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales del inglés surge la Constitución Inglesa, no como un --

cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones-legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario. Y por tal motivo se dice que Inglaterra es un Estado dotado de una - - constitución real o sea, que fue creada y consolidada por la - - costumbre social, fundamentada en la idiosincrasia popular y que por lo tanto, no tiene como antecedente ninguna norma legal, sino que se produce espontáneamente. Al respecto don Emilio Rabasa señala que la constitución inglesa es el prototipo de la constitución espontánea, a diferencia de la impuesta la cual no surge espontáneamente de la costumbre jurídico-social, sino que su obligatoriedad depende de un acto legislativo. (3)

Así pues la consagración y protección jurídicas en Inglaterra de la libertad, no aparece de manera repentina como producto de un estudio teórico previo, sino que más bien surge a través - de varios acontecimientos históricos que se fueron dando y rea--firmando.

Sin embargo, prevalecía el régimen de la "Vindicta Privata" en los comienzos de la sociedad Inglesa, estableciéndose limitaciones a esta práctica social, por considerarse que no se podía seguir ejerciendo violencia en aras del rey, quien a su vez fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. El conjunto - de estas prohibiciones recibía el nombre de "la paz del rey", -

(3) Citado por Burgoa O., Ignacio. Op. Cit. p. 63.

de esta manera el régimen de la "Vindicta Privata" (Venganza privada), se fue extinguiendo lentamente y las violencias en que se traducía fueron desapareciendo con el tiempo.

Fue así como se crearon los primeros tribunales que eran el "Witar" o consejo de nobles, "el tribunal del condado" y "el consejo de los cien", los cuales se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordalias o juicios de Dios.

Posteriormente, y ante la imposibilidad del monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció lo que se llamó la "Curia Regis" o corte del rey, con atribuciones varias que éste le había delegado. Y así en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el "Common Law", que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la corte del rey.

Según Rabasa el Derecho común o Common Law en Inglaterra se formó y desarrolló sobre dos principios que son: La seguridad personal y la propiedad y sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas, convirtiéndose de esta manera la libertad y la propiedad en Inglaterra en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades. En conclusión, se puede decir que en virtud del Common Law (Derecho Común), existía en Inglaterra una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier -

autoridad inferior.

Sin embargo, no obstante la supremacía del derecho consuetudinario y del derecho común, éstos en ocasiones se vieron contravenidos por el rey quien se creyó lo suficientemente poderoso para sustraerse a sus imperativos, todo esto provocó en Inglaterra una serie de disturbios y los cuales sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante "Bills" o "Cartas", que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacían constar los derechos fundamentales del individuo. Es así como a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey Juan sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países principalmente en América.-- Dicho documento es la famosa "Magna Charta", en cuyos setenta y nueve capítulos hay una gran enumeración de garantías referentes a la iglesia, a los barones, a los freemen, y a la comunidad, todas con un gran valor jurídico y las cuales viven en los principios de las constituciones actuales.

El precepto más importante de la carta magna inglesa es el número 46, el cual constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales y del artículo 5º, también se puede decir que es una disposición de gran importancia ya que ésta contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o priva-

do de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por - la ley de la tierra. A su vez este concepto de "Ley de la tierra" equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir, el Common Law, el cual como anteriormente se señaló estaba fundamentado en una tendencia jurídica de -- protección a la libertad y a la propiedad.

De esta manera la Charta Magna requería que la afectación - a los derechos de libertad y propiedad individuales se realizara no sólo de acuerdo con la Ley de la Tierra (Lex Terrae), sino mediante juicio de los pares. Por lo que se dice que con esta - - idea, no solamente se otorgaba al hombre la garantía de audiencia por la que pudiera ser oído en defensa, sino que se aseguraba además la legitimidad del tribunal que había de encargarse -- del proceso, ya que se estableció que no cualquier cuerpo judicial podría tener tal incumbencia, sino precisamente los pares - del interesado, es decir, los órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase. Fue así como - el artículo 46 de la Magna Charta inglesa reconoció al hombre libre (Freeman), la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituyendo como anteriormente se señaló un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales.

Pero con el tiempo, la autoridad del monarca inglés fue decreciendo, debido a que el parlamento ya se había formado y este organismo a su vez fue absorbiendo poco a poco la autoridad del-

rey, mediante proposiciones de ley que formulaba. Y fue así como el parlamento impuso al rey otro estatuto legal el cual vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la Charta Magna. Dicho estatuto fue "La petition of rights".

Respecto al "Writ of habeas corpus", se dice que éste era - el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas y el cual fue elevado a la categoría de ley en el año de 1679.

Se puede decir que, a diferencia de la Charta Magna y demás estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra y los - cuales contienen meros derechos declarados, el Writ of habeas -- corpus implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren. El - Habeas Corpus es pues ya un precedente directo del juicio de amparo, y es en el habeas corpus, donde en realidad se descubre el antecedente inglés de nuestra institución de amparo y no en los diversos estatutos legales ya citados los cuales contienen meros derechos declarados como ya se señaló anteriormente.

El "Writ of habeas corpus" tenía como objeto proteger la li bertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, inde pendentemente de la categoría de la autoridad que las hubiera -

ordenado. Según Lord Birkenhead, el Writ of habeas corpus, es un recurso anterior a todo estatuto, es de una antigüedad inmemorial, pero con antelación a dicho recurso se dice que el derecho común inglés desde la edad media estableció ciertos medios para proteger la libertad personal y los cuales cayeron en desuso con el advenimiento del habeas corpus.

Por otro lado, también existió el "writ de odio et atia" cuya finalidad era la de restituir la libertad a una persona que hubiese sido encarcelada por "odio o falacia".

También existió el "Writ de homine repigliando", cuyo objeto era el de obligar a un "sheriff" a poner libre provisionalmente a un sujeto.

Y volviendo con el habeas corpus el cual como ya ha quedado manifestado tiende a tutelar la libertad personal contra todo acto arbitrario que la afecte no únicamente se ostenta como un recurso de derecho público, es decir, que no sólo procede frente a la actuación del poder público, sino que también presenta la naturaleza de un recurso de derecho civil, para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad.

Además dentro de la institución del habeas corpus existía un elemento similar al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo. Dicho elemento-

fue el llamado "Return" y el cual la jurisprudencia inglesa lo definió de la siguiente manera: "el return es el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse". (4)

El Habeas Corpus era pues un recurso que protegía la seguridad personal ya que según se desprende de lo citado anteriormente dicho recurso obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad -- del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba.

Posteriormente el parlamento impuso a los nuevos monarcas -- un estatuto que ampliaba las garantías individuales que ya se habían reconocido en las legislaciones anteriores, pero insertando nuevas tales como: la libertad de tribuna, de portación de armas, etc..., y por lo que puede considerarse el más completo de todos. Tal estatuto fue el llamado "Bill of Right".

Dicho estatuto prohíbe la suspensión y la dispensa de las --

(4) Cita inserta en el Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, de Vallarta. Citado por Burgoa O., Ignacio. Op. Cit. p. 66.

leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos en tiempo de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del parlamento; se reconoce además el derecho de petición al rey, el de portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento, y la libertad en la elección de los comunes.

Finalmente cabe señalar que la institución que verdaderamente constituye un antecedente de nuestro juicio de amparo es el Habeas Corpus, por ser éste, como el amparo, un medio directo y autónomo de impugnación de los actos autoritarios ilegales, que en síntesis contiene un derecho garantizado. Ya que los demás estatutos ingleses sólo engloban derechos declarados, sin brindar un medio jurídico para su protección.

C) FRANCIA.

Por lo que respecta al país ya citado, cabe señalar en primer término que el despotismo y la autocracia siguieron imperando en dicho país, cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, ya que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, y por lo tanto, se reputaba a aquélla como absoluta, es decir, sin ninguna limitación en su ejercicio. Y así bajo estas condiciones los reyes cometieron una serie de arbitrariedades sin fin.

Ante esta triste realidad, surgen, en Francia importantes - corrientes políticas durante el siglo XVIII, con las cuales se - pretenden proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más adecuados para acabar con el mal público. Y es así como surgen los Fisiócratas, quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían entablarse y desarrollarse libremente, sin la injerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del hombre (principio de "Laissez faire, - Laissez passer"). Por su parte Voltaire proclama por la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de la libertad, propiedad y protección legal. En cuanto a los enciclopedistas, principalmente con Diderot y D'Alambert se dice que éstos también pugnaban por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre.

Esta última cuestión apenas se vislumbra en la teoría de - Montesquieu, cuya finalidad tiende fundamentalmente a elaborar - un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, formulando para ello su famosa teoría de la división de poderes, dotando a cada uno de éstos de atribuciones específicas y distintas de las - que correspondiesen a los otros, para el efecto de que imperara - un régimen de frenos y contrapesos.

Por otra parte, el pensador que mayor afluencia ejerció en -

las tesis jurídico-políticas, fue Rousseau con su famosa teoría del "Contrato Social" y según el citado autor el hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, ya que su libertad no tenía obstáculo alguno. Pero con el tiempo se fueron marcando diferencias entre los individuos quienes anteriormente estaban colocados en una posición de igualdad y es entonces cuando se dan una serie de choques y pugnas entre ellos y, para evitar esto, los hombres, según Rousseau, concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la Sociedad Civil, limitándose ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo de esta manera sus derechos naturales.

Asimismo, al crearse la Sociedad Civil, se creó o estableció un poder o autoridad cuyo titular era la comunidad, capaz de imponerse a los individuos. Y a este poder o autoridad Rousseau la llamó "Voluntad General" a la cual considera omnímoda, es decir, sin limitación alguna.

Sobre el particular, cabe hacer notar que hay contradicción en lo que señala el citado autor ya que por un lado asienta que los individuos, al formar la sociedad civil recuperan sus derechos naturales con las consiguientes restricciones los cuales deben ser respetados por el poder o autoridad públicos. Siendo aquí donde puede verse la contradicción ya que por un lado tenemos a la "Voluntad General" como suprema y soberana y por otro lado, tenemos a los derechos fundamentales del hombre respeta-

bles necesariamente. Entonces si se acepta ésta última consideración la "Voluntad General" ya no es omnímoda como lo sostiene Rousseau, sino que está limitada por los derechos naturales del hombre; y por el contrario si se acepta que la "Voluntad General" es omnímoda y absolutamente soberana entonces no deben existir los derechos naturales del hombre frente a ella.

Esta contradicción entre el derecho natural y la concepción soberana del poder estatal se soluciona a través del concepto de "Autolimitación", por medio del cual siendo el poder del estado-soberano, es decir, que no exista sobre él ningún otro, se impone a si mismo, limitaciones de derecho, es decir, obligatorias, siendo parte de estas limitaciones las garantías individuales o derechos fundamentales del individuo o gobernado.

Cabe destacar también que a diferencia de Inglaterra, en donde el constitucionalismo surge paulatinamente a raíz de una serie de hechos históricos, en Francia de manera repentina se destruyó el régimen monárquico absolutista implantándose uno nuevo, que fue Democrático, liberal, individualista y republicano.

Por lo que si las garantías individuales y el respeto a la libertad surgen en Inglaterra por impulsos propios del pueblo, sentidos y expresados por su misma idiosincrasia, en Francia, en cambio, fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas, propias y ajenas, que encontraron en el pueblo francés un amplio y propicio campo de desarrollo y realiza--

ción. Fue así como el pueblo, enardecido por la desgracia y la opresión ejercidos por el gobierno, rompe con los moldes jurídicos y políticos de la Francia absolutista y negativa de libertades.

Siendo así como después de sangrientos sucesos, se formula y proclama la famosa "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" en 1789, que es uno de los más importantes documentos jurídico-políticos del mundo.

Pero tal Declaración, se dice que no fue propiamente un ordenamiento de tipo constitucional, puesto que no organizó al estado francés a través de la creación de órganos de gobierno y la distribución de su competencia, sino que más bien representa un documento de singular importancia que sirvió de modelo a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia a partir del año de 1791, año en que se expidió la primera constitución, conteniendo dicho estatuto constitucional un catálogo de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano. Posteriormente se promulga una nueva ley fundamental y que sustituye a la anterior.

No obstante lo antes señalado se dice que la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" era el código fundamental en Francia, producto de la revolución y al que las autoridades debían respeto y sumisión a sus normas, constituyendo éstas una garantía para los gobernados, quienes en ellas encontra-

ban un freno a los abusos y excesos del poder público.

Pero todo esto era sólo en teoría, ya que en la práctica - las disposiciones del código fundamental francés se vieron contravenidas en múltiples ocasiones, sin que las violaciones respectivas tuvieran un remedio o medio de prevenirlas. Esto se deriva del hecho de que los primeros revolucionarios franceses - creían que con la sola inserción de los derechos del hombre en un cuerpo legal sancionado y votado por el pueblo y con elevarlo a la categoría de norma suprema, la actividad de las autoridades estatales se vería supeditada a sus mandamientos, no obstante to do esto se siguieron cometiendo atropellos y violaciones.

Y ante tales circunstancias se dice que el político y jurista francés, Sieyes, concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política a los derechos contenidos en la Declaración de 1789. Dicho organismo político de control Sieyes lo denominó "Jurado Constitucional" y abogó porque se estableciera en la constitución francesa del año II. Este organismo estaría encargado de conocer de todas las quejas que se presentaran por atentados al orden establecido por dicha norma fundamental. Posteriormente Sieyes insistiendo en la realización de sus ideas, se las da a conocer a Napoleón I, el cual las aprovechó implantando el llamado "Senado Conservador".

La atribución primordial del "Jurado Constitucional" consis

tía en controlar el orden constitucional, procurando que todos los poderes del estado se sometieran a sus disposiciones, por lo que se puede decir que se trataba de un verdadero control constitucional por órgano político.

Así pues en el sistema de control ideado por Sieyes se encuentra un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, y aún cuando ambos pertenezcan a regímenes de control distintos coinciden en la finalidad genérica, que consiste en proteger un orden superior de derecho contra actos de las autoridades estatales que lo violen o pretendan violarlo.

Cabe agregar que el "Senado Conservador" se creó en la constitución del año VII, y estaba compuesto por ochenta miembros inamovibles, dicho cuerpo tenía como función primordial a semejanza del jurado constitucional, estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometieran a su consideración.

Posteriormente a la caída del imperio, se dice que el Senado Conservador dejó de ser un órgano político de tutela constitucional, funcionando ahora bajo la denominación de "Cámara de los Pares", a la que además, competía el conocimiento de los delitos de alta traición y de los atentados contra la seguridad estatal. Y así, durante el siglo XIX Francia contó con diversos códigos políticos los cuales tuvieron una efímera vigencia. Pero en octubre de 1946, se expidió la Constitución de la República France

sa, conteniéndose en dicho documento jurídico-político un preámbulo en el que se reitera la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

Por otra parte, la actual constitución de la República Francesa, adoptada en el referéndum del 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre siguiente, encomienda su preservación a un organismo creado por ella, denominado "Consejo Constitucional" cuyas facultades consisten en velar por la "regularidad" de las elecciones del presidente de la república, de los diputados y senadores, así como en mantener la supremacía de la ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieran contravenir.

También existe en Francia un control de legalidad sobre los actos de la administración pública y que se ejercita mediante el recurso denominado: "De exceso de poder" por un órgano contencioso administrativo llamado "Consejo de Estado", el citado recurso es considerado como el medio más eficaz puesto a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración.

El recurso de "Exceso de Poder" se dice que guarda estrechas semejanzas con nuestro juicio de amparo administrativo, coincidiendo en sus respectivas finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad de los actos de los órganos de la administración del estado.

De lo anteriormente citado se puede deducir que en Francia existe un verdadero control de legalidad de los actos administrativos, o mejor dicho, de las autoridades administrativas, conferido al "Consejo de Estado", el cual al examinar si ha habido o no por parte de las autoridades una extralimitación de poderes, analiza y protege la legislación de que se trate, mediante el recurso denominado "Exceso de poder".

Por último y por lo que respecta a los antecedentes del - - país en comento no se puede dejar de hacer referencia al recurso de "Casación" el cual también es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios civiles y penales. Además, de dicho recurso conoce la Corte de Casación, que es el órgano judicial supremo de - Francia y está colocado en el mismo rango jerárquico que el "Consejo de Estado".

La "Casación" tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores in judicando e in procedendo, en torno a puntos estrictos de derecho.

D) LOS ESTADOS UNIDOS.

De este país se puede decir que después de prolongados debates para que el citado país pasara a formar parte de una Federación, es decir, de una entidad política superior, con facultades

y órganos gubernativos propios, se formuló el proyecto de "Constitución Federal".

La Constitución Americana, posteriormente fue sufriendo enmiendas, dos de las cuales y las más importantes contienen derechos públicos individuales, oponibles al Estado. Nos referimos a las V y XIV. La primera de dichas enmiendas encierra la garantía de la legalidad, la de audiencia previa, y la de que el juicio por el que se prive a la persona de su libertad, propiedad, etc., se siga ante los jueces o tribunales previamente establecidos. La citada enmienda es similar a los derechos contenidos en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional.

Por lo que respecta a la enmienda XIV, se dice que ésta contiene las mismas garantías que la quinta.

De esta manera cabe señalar que en los Estados Unidos opera un régimen constitucional de derechos declarados.

Asimismo, el sistema de derechos fundamentales del individuo, declarados en la Constitución Federal de los Estados Unidos, y en general el orden jurídico positivo que ésta contiene, encuentran su preservación en diversos medios de derecho ejercitables contra actos de autoridades.

Igualmente una de las instituciones más importantes aclimatadas en suelo americano fue el "Habeas Corpus", como medio pro-

lector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias.

Siendo de esta manera como el habeas corpus se practicó en las distintas colonias inglesas de América, las que al independizarse de su metrópoli, conservaron su tradición jurídica.

Por tal motivo, al aceptarse la Constitución Federal por -- los distintos estados libres norteamericanos, tal constitución -- se encontró con una institución de gran importancia (el habeas -- corpus), y cuya existencia respetó.

Así pues el Habeas Corpus en los Estados Unidos no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino una institución local, y de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales del estado miembro. Es decir, que cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, la competencia para conocer el recurso del habeas corpus -- corresponde a los jueces federales.

Desde sus orígenes, el habeas corpus ha sido en los Estados Unidos un recurso (Writ) ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas y específicamente políticas y su procedencia se ha hecho -- extensiva contra actos de los órganos judiciales mediante los -- que se afecta la mencionada libertad.

Además del Habeas Corpus, como medio de garantía del derecho declarado de la libertad humana y de los demás consagrados por la constitución, en Estados Unidos, funciona el llamado "Juicio Constitucional".

En cuanto a los recursos específicos en que principalmente se traduce el sistema de control norteamericano se mencionan los siguientes: el "Writ of error", el de "Injunction", el llamado "Mandamus" y el que recibe el nombre de "Certiorari".

El "Writ of error" era una especie de apelación que se interponía contra la sentencia definitiva de un juez que no hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que se les contraponga. El "Writ of Mandamus" es una especie de orden dirigida por la suprema corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones. El "Writ of certiorari" es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo que actúe en forma quasi-judicial de tal manera que la parte interesada pueda obtener justicia más rápidamente y para que se corrijan las irregularidades y los errores que hubiera en el procedimiento.

En otras palabras se puede decir que las funciones del "Writ of certiorari" y el "Common Law" (Derecho Común), se reducen simplemente a cerciorarse de la validez de los procedimientos seguidos ante un tribunal de justicia.

El "Writ of certiorari" se puede decir que corresponde al juicio de amparo y recurso de casación en lo concerniente a la violación de las leyes de procedimientos.

El "Writ of Injunction" es el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente; y en los juicios que se refieren a la materia constitucional, se dice que es el medio usual, para que los tribunales a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de las leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución. En otras palabras, desempeñan la misma función que el Incidente de suspensión y el juicio de amparo, en nuestro sistema mexicano, pero no en materia penal, sino civil.

Resumiendo lo antes citado, se puede decir que además del Habeas Corpus, en el sistema jurídico norteamericano, funciona también lo que Rabasa denomina "Juicio Constitucional", cuyo objetivo consiste en proteger la Constitución y demás cuerpos legislativos investidos de supremacía, como son las leyes federales y los tratados internacionales, dicho juicio no es unitario como nuestra institución de amparo sino que se divide o fracciona en los recursos procesales antes señalados, teniendo singular importancia el "Writ of certiorari".

E) ARGENTINA.

En este país también se ha adoptado el "Habeas Corpus" del derecho anglo-norteamericano como medio jurídico que protege exclusivamente la libertad personal o física contra las detenciones arbitrarias o ilegales, sin que su tutela se extienda a - - otros derechos del gobernado. Aparte del habeas corpus no existe ningún otro que ampare en la forma rápida y expedita de éste.

Por lo que ante tan menguada protección del gobernado, se dice que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de 27 diciembre de 1957, dictada en el caso "Angel Siri" creó el amparo como acción distinta del habeas corpus, para tutelar todos - los aspectos de la libertad constitucional no preservados por el habeas corpus.

Como se puede apreciar, el "amparo argentino" es de origen judicial, es decir, que su institución no es constitucional ni - legal circunstancia que genera notoriamente su inestabilidad y, - por tanto, se dice que basta con que la suprema corte cambie de criterio para que su procedencia se restrinja o desaparezca.

Por otra parte, también se dice que dicho tribunal, en - - otros fallos ha extendido el "amparo" contra actos de particulares y de los llamados "grupos de presión" cuando ataquen a la libertad individual.

De los breves comentarios citados con antelación se desprenden de claramente que el llamado "amparo argentino" tiene muchas deficiencias que lo colocan en una situación de notoria inferioridad respecto del nuestro. Ya que en primer lugar el amparo mexicano es una Institución Procesal Constitucional, es decir, que es creada por la Constitución Federal, a diferencia del "amparo argentino" el cual es de origen judicial o jurisprudencial ya que éste fue implantado en una resolución dictada por el tribunal supremo de aquel país en el caso "Angel Siri" ya mencionado. Y en segundo lugar, no es verdad que el amparo argentino ostente una finalidad protectora más extensa que el nuestro al proceder contra los grupos de presión y no únicamente contra los actos de autoridad propiamente dichos, por el simple hecho de que es prácticamente imposible que la acción constitucional se entable contra tales grupos, ya que dado el carácter impersonalizado de éstos en el proceso correspondiente no podría haber un sujeto demandado que defendiera su actuación ante la jurisdicción de control.

F) BRASIL.

Por lo que concierne a este país se dice que para protegerla libertad física y cualquier derecho firme y cierto de las personas contra los actos del poder público, la Constitución Brasileña Vigente, del 18 de septiembre de 1946, instituye dos medios jurídicos que son: el "Habeas Corpus" y el "Mandamiento de Segu

ridad".

A su vez la procedencia del habeas corpus brasileño, es -
ejercitable para tutelar frente a cualquier acto de autoridad le
galmente injustificado la libertad personal del gobernado.

En cuanto al "Mandamiento de Seguridad" se dice que su pro-
cedencia depende de lo que deba entenderse por "derecho firme y
cierto", ya que sin estos atributos no cualquier derecho del go-
bernado está preservado por dicho recurso.

Al respecto se dice que la doctrina jurídica del Brasil la-
cual está integrada por múltiples y diversas opiniones de los -
más destacados juristas del país, no ha brindado un criterio un
forme sobre lo que deba entenderse, por derecho firme y cierto, -
calificativo que queda a criterio de los tribunales atendiendo a
su objeto de protección.

Asimismo, tampoco puede afirmarse que el mandamiento de se
guridad sea un medio exclusivo de protección constitucional en -
favor del gobernado, ya que solamente lo será si el derecho fir-
me y cierto se encuentra consagrado o reconocido en la constitu-
ción, pues si de lo contrario se instituye en alguna ley secunda
ria o en algún contrato o convenio, tal recurso será de índole -
ordinaria.

Finalmente, cabe señalar que en Brasil también existe otro.

medio directo de control constitucional de contenido político -
frente a las entidades federativas para asegurar diversos princi
pios sobre los que éstas deben efectuarse y dicho control se - -
ejerce por la "Intervención del Gobierno Federal".

C A P I T U L O I I

**ORIGEN HISTORICO DEL JUICIO DE AMPARO
EN MEXICO**

A) CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

En primer lugar cabe señalar que el segundo código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, - fue la Constitución Federativa de 1824, la cual tuvo el mérito - de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia. Y por lo tanto siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 el organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, colocaron en plano - secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales. Y sólo en preceptos aislados es donde se pueden encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, - que generalmente se refieren a la materia penal.

Fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernadofronte al Estado, la Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del -- hombre, por lo que bajo este aspecto la Constitución de 1824 es inferior a la de Apatzingán.

Por lo tanto, se puede decir que si en cuanto a la declaración de las garantías individuales la Constitución de 1824 es deficiente, con mayor razón puede decirse que dicho ordenamiento - tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas.

No obstante lo señalado anteriormente cabe señalar que en -

la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo - 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Suprema Corte de Justicia, y que consiste en "conocer de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga - por la ley", atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional. Pero por otro lado se dice que si bien es cierto que esta disposición- juzgada en teoría encierra un principio de control constitucio-- nal y legal y el cual debió haber sido reglamentado por una ley- especial, en la práctica fue nula, ya que nunca se expidió la ci tada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824. Es decir, que si la disposición en comento contiene un principio de con- trol constitucional y legal éste nunca existió ni práctica ni po- sitivamente ya que nunca se promulgó la ley reglamentaria, que - proplamente lo implantara.

Por otra parte e independientemente de la anterior facultad en favor de la Suprema Corte de Justicia, también se dice que el Consejo de Gobierno, el cual funcionaba durante el receso del - Congreso General en los términos del artículo 113 de la Constitu- ción Federal de 1824, tenía, entre otras atribuciones, la de "Ve lar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitu- tiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier inci- dente relativo a estos objetos".

Sin embargo, esta potestad fue considerada como un incipient

te control constitucional de carácter político y sin que haya -
 significado por lo tanto ningún antecedente directo de nuestro -
 juicio de amparo.

B) CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

En lo concerniente a este ordenamiento se dice que las "Sie
te Leyes Constitucionales" del año de 1836, cambian el régimen -
 Federativo por el Centralista, manteniendo la separación de pode
res. Además la característica de este cuerpo normativo y el --
 cual tuvo una vigencia efímera fue la creación de un super poder,
 verdaderamente desorbitado llamado el "Supremo Poder Conserva-
dor", dicho organismo estaba integrado por cinco miembros, cuyas
 facultades eran desmedidas hasta el punto de constituir una ver-
 dadera oligarquía. Pero su principal función consistía en velar
 por la conservación del régimen constitucional, sin embargo, su
 ejercicio no se asemeja al del Poder Judicial Federal en las - -
 constituciones de 1857 y vigente.

Es decir, que el control constitucional ejercido por el "Su
premo Poder Conservador", no era como el que ejercen los tribuna
 les de la Federación, o sea, de índole jurisdiccional, sino que
 era más bien de índole político y sus resoluciones tenían vali--
 dez "erga omnes".

Con esta facultad controladora con que se invistió al "Su--

premo Poder Conservador" se ha querido descubrir un fundamento - histórico del juicio de amparo, consideración que es pertinente - en atención a la facultad consistente en ser ambos, medios de - protección de un orden jurídico superior, no obstante que especí - ficamente sean distintos.

Efectivamente, el juicio constitucional o de amparo es un - verdadero procedimiento sui-géneris en el que concurren los ele - mentos esenciales de todo proceso, siendo en él el actor la per - sona (física o moral), víctima de las violaciones constituciona - les previstas por los artículos 101 y 103 de las constituciones - de 57 y 17, respectivamente, el demandado las autoridades res - ponsables de las infracciones y el juez el órgano encargado de - declarar la reparación de las mismas.

Además si se analiza, por otra parte, el derecho que tiene - el agraviado de ocurrir a la autoridad judicial federal en deman - da de protección por las violaciones de que ha sido víctima se - verá, que tiene todos los elementos de una acción, cuyo ejerci - cio provoca la formación de la relación procesal, sobre la que - recae una sentencia con efectos de cosa juzgada.

Y por el contrario, estos rasgos generales del juicio de am - paro no se encuentran en el control político ejercido por el "Su - premo Poder Conservador", ya que en este control es clara la au - sencia del agraviado, la carencia absoluta de la relación proce - sal y la falta de efectos de sus decisiones ya que como se dijo -

anteriormente éstas eran erga omnes, es decir, con validez absoluta y universal.

El funcionamiento del "Supremo Poder Conservador" no tenía, pues, todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, principalmente las referentes a los efectos relativos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades.

Finalmente en lo que concierne al Poder Judicial, se dice que la Constitución Centralista de 1836 le asignaba, dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del "Supremo Poder Conservador", la facultad de conocer de los "Reclamos" que el agraviado por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los Departamentos en sus respectivos casos. (Ley Quinta. Artículo 12, fracción XXII).

Tal reclamo se puede decir que era una especie de "amparo" en virtud de que sólo se limitaba a proteger el Derecho de propiedad, pero no respecto de todos los atentados de que éste pudiera ser objeto, sino únicamente en lo concerniente a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación.

Como se puede ver dicho recurso no puede ser comparado con el juicio de amparo o mejor dicho no se equipara en nada con éste, dado lo reducido del objeto de protección de tal recurso y - por lo tanto no se le puede considerar como medio de conservar - el régimen constitucional, ya no digamos en lo concerniente a la integridad de sus preceptos, sino más bien de las garantías individuales.

Y bien es por todas estas circunstancias el que no se pueda colocar al Poder Judicial en una situación de órgano controlador del sistema creado por la constitución de 36.

C) CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

A pesar de que, como se ha señalado anteriormente de que se descubre ya una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, tal medio protector no - - adopta aún la forma clara y sistemática con que ya se le revis--
tió en el Proyecto de Constitución Yucateca de Diciembre de 1840, y cuyo autor principal fue el insigne jurisconsulto y político - Don Manuel Cresencio Rejón.

Asimismo, se dice que Rejón consideró conveniente e indis-- pensable incluir en su carta política varios preceptos que insti
tuyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando -

los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma similar a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Pero se dice que lo que realmente constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, y el cual fue ejercido o desempeñado por el poder judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (Lato Sensus) anticonstitucional.

Además para expresar sintéticamente la magnitud de la obra de Don Manuel Crescencio Rejón bastan las siguientes palabras del historiador Juan Francisco Molina Solís: "Se ha alabado a los constituyentes de 1840 de haber introducido en Yucatán la libertad de imprenta y la de cultos, la abolición de fueros, el juicio por jurados; pero se ha guardado silencio acerca de otras reformas trascendentales, cual fue la implantación por primera vez en México del juicio de amparo tal cual mucho después lo creó la Constitución Nacional de 1857. En este punto los constituyentes yucatecos fueron videntes que previnieron muy anticipadamente la columna que mejor podía mantener el edificio de la república democrática... Se puede decir que al legislar fueron más generosos en su amplitud que la Constitución americana y más que la mexicana de 1857, pues no limitaron el amparo, como la primera, al goce de la libertad individual; ni como la segunda, al de las garantías individuales o usurpación de atribuciones entre el Esta-

do y la Federación. Su mira fue más extendida, sus horizontes - más espaciosos, en cuanto que concedía el derecho de amparo contra todo acto inconstitucional". (5)

También cabe señalar que los lineamientos generales y esenciales del juicio de amparo establecidos por las constituciones de 57 y de 17 se encuentran en la obra de Rejón, pero con la ventaja como ya se dijo anteriormente de que éste lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal y en los términos - que se exponen a continuación: Rejón daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos - del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la legislatura (Poder Legislativo) que implicaran una violación al Código Fundamental.

Igualmente Rejón reputaba a los jueces de primera instancia como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, y siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

El sistema de amparo propuesto por Rejón se dice que perse-

(5) Citado por Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 115.

guía las siguientes finalidades:

1. Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (Providencias).

2. Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y

3. Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

Así pues conforme a este sistema, se puede decir que el amparo tutelaba, en favor de cualquier gobernado, toda la constitución, pero sólo contra actos de la legislatura y del gobernador o Ejecutivo, así como toda la legislación secundaria respecto de actos de éste. Sin embargo, frente a actos de autoridades distintas de la legislatura o del ejecutivo, el amparo únicamente tendía a proteger las garantías individuales, es decir, nada más las disposiciones constitucionales que las contenían. Pero esto no implica que la violación de tales garantías por el Ejecutivo o el legislativo no hiciera procedente el amparo contra dichos actos, ya que cualquier ley, decreto o providencia de éstos órganos que las infringieran, serían por lo tanto contraventores de la constitución.

Por otra parte, también se dice que con la creación del jui

cio de amparo Rejón vino a establecer la supremacía del Poder Judicial, ya que así como en los Estados Unidos de América en donde la Suprema Corte está encargada de ejercer no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas, se dice que su poder es inmenso, pero no descansa en la fuerza brutal de las armas, sino que busca siempre la equidad y la justicia. Es por todo esto que la comisión siguiendo las mismas huellas, ha preferido el engrandecimiento del poder judicial a los medios violentos de que se valen regularmente los gobiernos para vencer las resistencias que les oponen los gobernados.

Por tal motivo se propuso que se revistiera a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente que se opusiera a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hicieran a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado.

O sea, que con el Poder Judicial, se dice que se pondrá un freno a los excesos y demasías de las cámaras, y además los ciudadanos podrán contar con un arbitrio, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin que se vean en la necesidad de exigir responsabilidad alguna contra funcionarios, los cuales siempre tendrán mil medios de eludirlos, y que aún cuando se exigieran, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, pero jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida.

Así pues con el Poder Judicial, ya no sería necesario que se creara un poder conservador monstruoso, el cual lejos de conservar las instituciones fundamentales las destruya, ya que una vez dotado de omnipotencia política se convertiría en el árbitro de los destinos del Estado, sin que hubiese autoridad alguna que moderara sus abusos.

Es por eso que dotado así el Poder Judicial de las facultades citadas anteriormente, tampoco se haría de él a un poder terrible. Por el contrario, la comisión al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la ominipotencia del legislativo, y poniendo frenos a la arbitrariedad del gobierno, lo hace con la finalidad de colocar a las garantías individuales bajo la salvaguardia de aquél (Poder Judicial).

Por eso no es suficiente que al Poder Judicial se le conceda únicamente la censura de las leyes en los términos que ya se han indicado, sino que también es necesario que se le revista de una autoridad suficiente, para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado.

Para concluir lo concerniente a este apartado también cabe señalar que el control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos principios que son, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas.

Cabe decir que los dos principios antes mencionados son los que caracterizan a nuestra actual institución.

El control constitucional, además era de carácter jurisdiccional.

D) PROYECTOS DE LA MINORÍA Y MAYORÍA DE 1842.

Sobre el particular, se dice que en el año de 1842 se designa una comisión, la cual estaba integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso. En dicha comisión figuraba don Mariano Otero, quien en unión de Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, disintió del parecer de las personas restantes que constitufan la mayoría.

El proyecto de la Minoría de 42 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal grado que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la constitución que fue jurisdiccional y político, originando esta combinación de caracteres un sistema híbrido, y con las desventajas de que distaba mucho de superar al implantado por Rejón en Yucatán.

Asimismo, el proyecto de Otero daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos" intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de-

los Estados, violatorios de las garantías individuales.

Como se puede observar, el sistema creado por Otero era inferior, jurídicamente hablando, al instituido por Rejón, ya que en el sistema creado por Otero las autoridades responsables sólo podían ser el Ejecutivo y Legislativo locales, quedando por lo tanto fuera del control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales, y el reclamo sólo se contraía o intentaba por violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional con las modalidades que ya se expusieron.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, se dice que ésta estaba encomendada a los tribunales superiores de los Estados. Y bien como ya se mencionó anteriormente, el sistema de Otero no solamente consagró un medio de control jurisdiccional, sino que en él también se conservó el político de la constitución de 1936, y el cual ya no era ejercido por el "Poder Conservador", sino por las legislaturas de los Estados, quienes les correspondía hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición ya no del particular afectado, sino del "Presidente", y fungiendo ahora la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio, es decir, que su injerencia en el control político se reducía a computar los votos emitidos por los diversos poderes legislativos en los Estados.

Reiterando que el sistema híbrido de Otero, además de engen

drar las desventajas que un régimen de control por órgano político ocasiona, es muy inferior al de Rejón por las razones ya mencionadas.

No obstante lo señalado se dice que el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo, y - que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional. Fórmula que se contiene tanto en la constitución de 57 como en la vigente, y que dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (6) (Fracción II del artículo 107 Constitucional).

Por lo que respecta al proyecto elaborado por el grupo Mayoritario, en el que figuraba Don José F. Ramírez, se dice que también consignó un sistema de preservación constitucional, en el que se le atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitu-ción General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales, teniendo dichas declaraciones efectos de "erga-
omnes".

(6) Citado por Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 120.

En síntesis se dice que los grupos Minoritarios y Mayoritarios, ante la presión ejercida por el Congreso Extraordinario - Constituyente de 1842, elaboraron un proyecto transaccional de - Constitución el cual fue leído en sesión de 3 de noviembre de - dicho año. En el que además de consagrarse, en su título tercero, las garantías individuales, a manera de "Derechos Naturales-del Hombre", también se estableció en él un sistema de tutela -- constitucional de carácter político, atribuyéndole a la Cámara - de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus salas, en el caso de usurpación de atribuciones de los otros poderes o de invasión a la - órbita competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades; considerando al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamen- - tos o a las leyes generales, y a la Suprema Corte de Justicia - el citado proyecto la facultó para suspender las órdenes del go- - bierno contrarias a la Constitución o leyes generales.

E. BASES ORGANICAS DE 1843.

El proyecto constitucional elaborado por vía de transacción entre los grupos minoritarios y mayoritario y al cual ya nos hemos referido con antelación, se dice que no obstante haberse comenzado a discutir, no llegó a convertirse en Constitución, debi- - do a que por Decreto de 19 de diciembre de 1842, expedido por-

Don Antonio López de Santa Ana, se declaró disuelto, nombrándose en su sustitución a una Junta de Notables, la cual estaba integrada por personas incondicionales, dicha junta se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

En estas Bases se suprimió el desorbitado "Poder Conservador" de la Constitución de 1836, y sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que sus funciones únicamente se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores.

Asimismo, tal documento constitucional adoptó abiertamente el régimen centralista, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque se puede decir, que en preceptos aislados, si permaneció latente un vicio del control por órgano político el cual era ejercido en forma omnípotente por el "Supremo Poder Conservador".

F) ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Respecto a este ordenamiento se dice que el 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas la cual vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo

como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en el que se desconoció el régimen centralista y propugnando por el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

Así pues la reimplantación del federalismo en la mencionada Acta se inspiró en la amarga experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República y al cual se achacaban los graves trastornos que de manera continuada había padecido durante él.

Por otra parte, en el artículo 5º del Acta de Reformas se esboza ya la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas". (7)

Igualmente el artículo 25 de dicho ordenamiento cristaliza las ideas de Don Mariano Otero acerca del amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a "Cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación-

(7) Citado por Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 121.

de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes - constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo- y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (4)

La disposición antes citada encierra el sistema de control- jurisdiccional ideado por Otero, y en comparación con el insti- tuido por Rejón se puede decir que se presenta incompleto. Pero no obstante esto, cabe señalar que constituye ya un progreso - en nuestro Derecho Público.

Por último, cabe indicar que en el Congreso Nacional Extra- ordinario, iniciado a fines de 1846, y el cual expidió el Acta - de Reformas, además de Otero figuraba Don Manuel Crescencio Re- jón como Diputado por el Distrito Federal. Relata Carlos A. Echá- nove Trujillo que presentó el ilustre yucateco, el 29 de noviem- bre de 1846, un documento dirigido a la Nación "con el nombre de Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal", - en el que, además de proclamar el sistema federal como el único- conveniente a México, propuso la implantación del juicio de ampa- ro, aunque "No con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yuca- tán, sino restringido a la sola protección de las garantías indi-

viduales" (9). Sugiriendo por otra parte que fuesen los jueces de primera instancia a los que les incumbiera el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados provinieran de tales jueces.

G) CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Por lo que se puede afirmar que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas que imperaban en la época de su promulgación, principalmente en Francia para las que el individuo y sus derechos eran el principal y único objeto de las instituciones sociales, las cuales siempre debían respetar estos derechos como elementos superestatales.

Por eso más que regímenes de gobierno, y más que sistemas de organización política y jurídica, el individualismo y el liberalismo implican más bien las posturas que el Estado, como entidad superior, puede adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos.

(9) Citado por Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 123.

El individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que éste opta por la realización de un objetivo, que consiste precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual.

Por el contrario, el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo siempre y cuando no se provoque el desorden dentro del medio social.

Es por eso que el régimen liberal puro tal y como surgió de los postulados fundamentales de la Revolución Francesa, conceptúa al Estado, como un mero vigilante de las relaciones entre los particulares, y en las cuales solamente tiene intervención cuando se provoquen manifiestos desórdenes en la vida social.

Así pues, estas posturas estatales, es decir tanto la individualista como la liberal se derivan claramente del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y éstos a su vez se encuentran plasmados en nuestra Constitución Federal de 1857, cuyo artículo 1º, dice a la letra: "El pueblo mexicano no reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". (10)

(10) Citado por Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 124.

Del precepto antes citado se desprende que el Código Político de 1857 siguió , fiel a la tesis individualista ya que consideró que los derechos del hombre no sólo son el objeto de las -- instituciones jurídicas, sino su base misma.

Además los autores de dicha Constitución, se declararon partidarios del jusnaturalismo en materia de derechos del hombre.

Referente a los derechos individuales públicos contenidos en la Constitución de 57, se puede decir que ésta encierra los mismos que la constitución vigente.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, los cuales consagraban los derechos del hombre pero solamente de manera declarativa y sin -- brindar un medio para su protección.

Y es así como la Constitución de 57 instituye el juicio de amparo, siendo reglamentado por las distintas leyes orgánicas -- que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal y como subsiste en nuestra Constitución vigente, y cuyos artículos (de ambas leyes fundamentales), 101 y 103, son iguales con toda exactitud.

En la Constitución de 57 desaparece el sistema de control por órgano político el cual se estableció en el Acta de Reformas de 1847.

Cabe mencionar que en el Proyecto de Constitución de 57, la Comisión del Congreso Constituyente que lo elaboró y en la cual formó parte don Ponciano Arriaga, hace una severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional, pugnando, en cambio, porque fuera la autoridad judicial la que se encargara de la protección de la ley fundamental en los casos en que se denunciara por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio. Es por eso que el citado Proyecto de Constitución de 57, fiel a sus ideas, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de las infracciones a la ley fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio).

Sin embargo, el citado artículo 102 fue impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez, para quien ningún sistema de tutela constitucional frente a las leyes secundarias era adecuado y eficaz, pero afortunadamente lo aseverado por tal constituyente no solamente no tuvo importancia sino que fue severa y justificadamente objetado por otros diputados, entre los que se encontraban Mata y Arriaga, quienes defendieron la idea de implantar en la ley fundamental el sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que la violaran, sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de Juicio-

de Amparo.

Asimismo, el artículo 102 de dicho proyecto constitucional conservó en cuanto a su texto la intervención del jurado popular quien como ya se mencionó anteriormente estaría encargado de calificar el hecho infractor o acto violatorio de la ley fundamental. Sin embargo, al expedirse ésta se suprimió dicho jurado para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaran por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulneraran el régimen Federal, a los Tribunales de la Federación (artículo 101), eliminándose así la injerencia en dicha materia de los tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios de iniciativa de la parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

H) CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

En cuanto a la Constitución vigente se dice que ésta se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que más bien los considera como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Es decir, que el individualismo plasmado en la Constitución de 57 establecía que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, eran supraestatales, o sea, que estaban por encima de todo orden creado por el Estado, el cual debía siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones

Y contrariamente a la tesis individualista, nuestra Constitución de 1917 ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano, en su artículo lo ha expresado, que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento respectivo hecho por el orden jurídico-constitucional.

Por lo que nuestra actual ley fundamental lejos de sustentar la tesis individualista, se inclina más bien por la teoría rousseauniana, la cual asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que, al formarla, hacen sus miembros de sus prerrogativas, y las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una obligatoriedad, sino como una concesión. Siendo la voluntad de la nación para Rousseau el elemento supremo en que consiste la soberanía, y sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben

sumisión.

Así pues, a diferencia de la constitución de 57, la que - únicamente consagraba garantías individuales, la Constitución vi gente, además consigna las llamadas garantías sociales, o sea, - un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, tales derechos se encuentran contenidos, principalmente, en los artícu los 123 y 27 constitucionales, los cuales, se puede decir, que - cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, y -- que consisten en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Sin embargo, los Constituyentes de 17 no dan razón alguna, - que los haya inducido a cambiar radicalmente no sólo el texto, - sino el espíritu mismo de la Constitución de 57 en lo concernien te a las garantías individuales. Por lo que se cree, que existe una razón de lógica fundamental, que seguramente tuvieron los au tores de nuestro actual ordenamiento constitucional y la cual - consiste en que, al introducirse las garantías sociales, es de- decir, al no ser ya el individuo el objeto de protección primor- dial de las instituciones sociales, y al darle al Estado mayor - intervención en la vida social, la tesis individualista resulta- ba incongruente con el contenido del articulado constitucional.- Es por eso que, al transformar, los Constituyentes de 1916-17 la actividad del Estado, atribuyéndole mayor radio de acción, nece- sariamente tuvieron que adoptar otro principio general respecto-

a las garantías individuales, que son como ya se ha mencionado, producto de una concesión por parte del orden jurídico constitucional, y no elementos intangibles, como las consideraba la constitución de 1857.

Nuestra actual ley suprema en materia de propiedad privada, junto a los derechos fundamentales del gobernado o garantías individuales, adopta el concepto correlativo, o sea, el de "obligaciones individuales públicas", cuya implicación es contraria a la idea de "derechos públicos individuales".

La obligación pública individual, desconocida en la Constitución de 57, es aquélla que el Estado impone al individuo, constriñéndolo a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad. Es decir, que la obligación pública individual es el reverso del derecho correlativo. O sea, que si el Estado por un lado concede en favor del individuo determinadas garantías, por otro lado también le impone el deber, en algunos casos, de utilizar esas garantías en beneficio de la colectividad a que pertenece.

Y bien es en la conservación y efectividad de las garantías sociales donde se puede ver claramente el régimen de intervencionismo de Estado que establece nuestra Constitución vigente, considerando a dichas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

En resumen, se puede decir que mientras que la Constitución de 57 consideraba a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta una distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución de 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, mientras que en la vigente son los postulados pertenecientes a diversas tendencias político, jurídicas y sociales.

Por otra parte, cabe señalar que si en ambas leyes fundamentales la manera en que se concibe a las garantías individuales es diferente, no sucede lo mismo en lo referente al medio de control o protección de los derechos del hombre ya que su procedencia es igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución de 57 es muy sucinta en lo referente a la normación del juicio de amparo, la vigente, en su artículo 107 es mucho más explícita conteniendo además una completa regulación de su ejercicio, detallado por la ley reglamentaria correspondiente.

Y para concluir con lo referente a los antecedentes que sobre nuestro juicio de amparo se han dado a través del tiempo es conveniente precisar cuando es que realmente se crea esta institución jurídica. Sobre el particular cabe destacar que existe polémica entre quienes consideran como autor del juicio de garan

tías a don Manuel Crescencio Rejón y quienes reputan como su verdadero creador a don Mariano Otero.

No obstante la disputa que existe sobre la paternidad del juicio de amparo, también se dice que no es posible imputar la creación de nuestra institución jurídica a una sola persona, ya que el fenómeno creativo no se resuelve en un simple hecho, sino que se traduce en una serie de actos relacionados entre sí, o sea, a través de un proceso de elaboración que comienza con la mera concepción de la institución de que se trate hasta su implantación definitiva y perfeccionada.

Además una institución jurídica no nace en un sistema estatal determinado, aislada y desvinculada en forma completa de algún precedente nacional o extranjero, es decir, que nunca surge a la vida normativa de manera íntegra y absolutamente original, ya que su aparición es en la mayoría de los casos la consecuencia de un proceso evolutivo previo.

Es por ello por lo que una institución jurídica, en cuanto a su creación, es decir, desde su mera concepción, hasta su implantación positiva y vigente, nunca obedece a un solo acto, sino a un conjunto de hechos teleológicamente encadenados, o sea, a un proceso de elaboración o formación. Por lo que no es ni lógica ni realmente posible imputar la paternidad institucional a una sola persona, como erróneamente lo hacen, tanto los partidarios del origen "Rejoniano" del amparo, como los que sostienen -

que el autor de éste lo fue el ilustre jalisciense Otero.

Así pues nuestro juicio de amparo, que en sus aspectos de -
procedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente na-
cionales que le atribuyen superioridad sobre otros medios similar
res de defensa constitucional imperantes en otros países, no es-
fruto de un solo acto ni la obra de una sola persona.

Por lo que no puede afirmarse que Rejón haya sido su "pre--
cursor" u Otero su "creador". Ya que tanto el yucateco como el
jalisciense contribuyeron a crear nuestra institución, habiendo-
desempeñado para ello diversos y distintos actos, los cuales, a-
su vez, reconocen antecedentes teórico y prácticos nacionales y-
extranjeros.

En consecuencia, nuestro juicio de amparo, se perfeccionó-
en la Constitución Federal de 1857, pero adquirió vida jurídica-
y positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos-
peculiares tanto en la obra de Rejón como de Otero.

Por lo tanto a Rejón le corresponde el galardón de haberlo-
concebido e implantado con sus notas esenciales, como institu- -
ción local, mientras que a Otero le corresponde el honor de ha--
berlo convertido en Federal en el Acta de Reformas de 1847.

C A P I T U L O I I I

EL JUICIO DE AMPARO EN GENERAL

A) CONCEPTOS JURIDICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

En primer término diremos que la formulación de un concepto se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica. Y tratándose del juicio de amparo, su concepto debe comprender por lo tanto, todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional. - Por lo que se puede decir en términos generales que el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales - del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto), y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y en función del interés jurídico particular -- del gobernado.

En tales condiciones, se puede decir que el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo éste último aspecto de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Asimismo, se dice que "el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier-

acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución". (11)

Como se puede ver la anterior definición, describe el amparo como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal), que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción), y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie.

Pero por otra parte, también se dice que las notas esenciales de nuestro juicio de amparo pueden exponerse en la siguiente definición: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (12)

(11) Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. p. 176.

(12) Citado por Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 177.

Como se puede ver esta descripción conceptual del amparo lo sitúa evidentemente dentro de los sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional y en vía jurisdiccional activa.

Es decir, que las características que presentan estos sistemas de control las presenta también nuestro juicio de amparo y - que a saber son:

a) Del amparo conocen los órganos judiciales federales del Estado, o sea, los tribunales de la Federación.

b) La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que - ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera-jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitu--cional, aclarando que la inconstitucionalidad se manifiesta, en-contravención o violación de alguna garantía individual o en la-infracción de la garantía de legalidad instituida principalmente en los artículos 14 y 16 de la ley suprema y a través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicana (control de legalidad y de constitucionalidad), así como en - la interferencia al sistema competencial existente entre las au-toridades federales y las locales.

c) El amparo, desde sus orígenes, siempre se ha traducido-en un juicio, es decir, en un proceso en el cual el órgano de -- control debe dirimir o resolver la controversia jurídica que con-siste en determinar si el acto de autoridad (lato sensu), que se

impugna es o no violatorio de la Constitución. Esta controver--
sía a su vez se suscita entre el gobernado que resulte agraviado
por dicho acto y la autoridad del Estado del que éste (acto), -
proviene.

d) Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el ór-
gano de control impartiendo la protección al gobernado contra -
el acto stricto sensu o la ley inconstitucional, únicamente tie-
nen eficacia en el caso concreto de que se trate.

Pues bien, lo expresado en líneas anteriores no es más que-
una breve enunciación acerca del concepto genérico del juicio de
amparo, por lo que a continuación solamente expondremos algunas-
concepciones que sobre el amparo se han elaborado.

Ya que el exponer las distintas concepciones que diversos -
autores o tratadistas han formulado en diferentes épocas sobre -
nuestro juicio de amparo, implicaría una tarea demasiado prolija.

Ignacio L. Vallarta concibió el amparo de la siguiente mane-
ra:

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal
intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos
del hombre consignados en la Constitución y atacados por una au-
toridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la -
obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadi-

do la esfera federal o local respectivamente". (13)

Como se puede observar esta definición tiene un contenido eminentemente individualista, toda vez que la finalidad del amparo la hizo consistir Vallarta en la recuperación sumaria de los derechos del hombre establecidos en la Constitución frente a cualquier acto de autoridad. Por otra parte, y según también ya se ha señalado, nuestro juicio de amparo se creó en un ambiente ideológico individualista y liberal, ya que a través del tiempo ha ido asumiendo aspectos de procedencia y teleológicos que le dan una tónica francamente social, al ostentarse como una institución que preserva no sólo a las personas físicas o individuales, sino a cualquier ente que se encuentre en la posición de gobernado, como los sindicatos de trabajadores, las comunidades agrarias, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Por estas razones se considera que la definición de Vallarta en cuanto al amparo no corresponde a la esencia jurídica actual de nuestro juicio constitucional.

Para Silvestre Moreno Cora el amparo es:

"Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar

(13) El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Edición - 1881. p. 39. Citado por Buroga O. Ignacio. Op. Cit. p.- 178.

el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos". (14)

La concepción de Moreno Cora comprende todos los elementos de procedencia y teleológicos del juicio de amparo, tal y como se encuentran instituidos constitucionalmente.

Además el "carácter político" que este autor atribuye al amparo, se debe a las ideas que con mucha antelación expresó el - ilustre Manuel Dublán, para quien lo político del amparo consiste en ser un proceso a través del cual los tribunales de la Federación pueden enjuiciar las leyes y los actos de las otras autoridades del Estado y no simplemente resolver controversias civiles entre particulares o casos de aplicación de las leyes penales. Así pues según estos dos autores consideran que de la locución "institución política" el término o calificativo de polftico imputado a nuestro juicio de amparo no es de ninguna manera - indebido ni erróneo, puesto que equivale a otras tantas expresiones que diversos autores han adjudicado a nuestra institución de control, tales como las de "jurisdicción constitucional", "defensa de la Constitución", y "justicia constitucional".

Héctor Fix Zamudio afirma que el amparo es:

(14) Tratado del Juicio de Amparo. Edición 1902. p. 49. Citado por Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 178.

"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de -- los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas - individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales". (15)

Respecto a la crítica que se hace a esta concepción se dice que en ésta, se nota la influencia del procesalismo italiano y - alemán, sobre todo a través de la idea "composición de los con-- flictos suscitados entre las autoridades y las personas indivi-- duales y colectivas". Por lo que para una mayor claridad y pre-- cisión del lenguaje inherente a nuestro juicio de amparo, se pre fiere la locución "anulación o invalidación de los actos de autori-- dad inconstitucionales". Asimismo, se opta por la conservación- de la terminología tradicional y clásica propia del amparo, en - vez de la expresión "violación, desconocimiento e incertidumbre- de las normas fundamentales" que emplea dicho autor y que utili- za la doctrina procesal extranjera. Ya que se considera más co- rrecto decir que el juicio de amparo procede contra cualquier ac- to de autoridad lato sensu, que contravenga la Constitución y - que cause un agravio personal y directo, que afirmar que los con- flictos a que se refiere Fix Zamudio provengan "de la violación, del desconocimiento y de la incertidumbre de las normas fundamen- tales". Concluyendo que si la conceptualización y el vocabulario - de nuestro juicio de amparo son claros y precisos y cuentan ade-

(15) El Juicio de Amparo. Edición 1964. p. 137 y 138. Citado por Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 179.

más con un gran arraigo en la ciencia jurídica de nuestro país, no hay razón alguna para introducir, en su terminología, diccionnes de la doctrina procesal civil extranjera.

Humberto Briseño Sierra señala que:

"A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado". (16)

La crítica que se hace al respecto es de que se está de acuerdo en que el amparo implique un control establecido por la Constitución, pero no se está de acuerdo en que, a través de él se aplique, desaplique o inaplique la ley o el acto que se reclama. Ya que los términos "aplicación", "desaplicación" o "inaplicación", que les atribuye Briseño Sierra, se apartan radicalmente de su significado gramatical y conceptual. Puesto que al concederse la protección Federal contra un acto de autoridad stricto sensu, los tribunales federales no "desaplican" o "inaplican" dicho acto, sino que más bien lo invalidan en virtud de que, siendo inconstitucional, afecta los intereses jurídicos del quejoso o agraviado. Por lo que sólo cuando se trate de una ley contra la que se haya otorgado el amparo, sí puede decirse co-

(16) El Amparo Mexicano. Edición 1971. p. 144. Citado por -
Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 180.

rrrectamente que dicha ley se "desaplica" o "inaplica" al caso -- concreto sobre el que haya versado la acción constitucional, entendiéndose por "desaplicación" o "inaplicación" de tal ley, la dispensa de su observancia por parte del quejoso o agraviado o - la anulación o invalidación del acto jurisdiccional o administrativo.

Alfonso Noriega considera que:

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de - acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad - que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión- de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la re- posición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efec- tos retroactivos al momento de la violación". (17)

En cuanto a la anterior concepción se dice que ésta presenta cierta incongruencia, ya que por una parte en ella se sostiene, que el juicio de amparo es un sistema de defensa de la Constitución y por la otra se asienta "que tiene como materia las le- yes o actos de las autoridades que violen las garantías indivi--

(17) Lecciones de Amparo. Edición 1975. p. 56. Citado por - Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 181.

duales, o impliquen una invasión de la Soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa". Pues bien tal incongruencia consiste en que si el amparo sólo tuviera como finalidad la tutela de las garantías individuales y del sistema competencial entre las autoridades federales y las locales, no sería un medio de defensa de toda la Constitución sino de una parte de ella. Además lo incongruente de la idea del maestro Noriega en cuanto a la extensión de la procedencia y teleológica del amparo consiste en que este distinguido tratadista interpreta aisladamente el artículo 103 Constitucional, sin vincularlo a la garantía de legalidad que estatuye el artículo 16 de nuestra Ley suprema, a través de la cual, se protege toda la Constitución contra todo acto de autoridad (iatio sensu), que lesione la esfera jurídica de cualquier gobernado.

B) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

En virtud de que el juicio de amparo es considerado como un medio jurídico procesal público de control de constitucionalidad, se dice que éste presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y que a su vez se funda y vive en un conjunto de principios esenciales los cuales constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino también sus ventajas respecto de éstos.

Es decir, que el juicio de amparo es regido por reglas o --

principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren - - excepciones atendiendo principalmente a la índole del quejoso a - la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del mismo juicio.

Estos principios fundamentales o postulados básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo - 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto - constitucional reglamentario del artículo 103, el cual consigna - los casos generales de procedencia del juicio de amparo. Dichos principios son los siguientes:

1. El de iniciativa o instancia de parte;
2. El de la existencia del agravio personal y directo;
3. El de relatividad de las sentencias;
4. El de definitividad del acto reclamado, y
5. El de estricto derecho.

Así pues, la consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales establecidas en el artículo 107 es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 17, lo cual - implica una enorme ventaja y una gran conveniencia, ya que con - la consagración de estos principios se afianzó y reafirmó el juicio de amparo al establecer constitucionalmente no sólo su procedencia general, sino sus principios fundamentales, reglamentados y pormenorizados por la Ley Orgánica correspondiente.

1. Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte.

Este principio aparece por primera vez en la vida constitucional de México, en la Constitución de 57, cuyo artículo 102 lo consagraba en términos semejantes a los empleados por la Ley Fundamental vigente y habiendo sido corroborado por las diversas leyes orgánicas de amparo que rigieron durante la vigencia de aquella.

Ahora bien, en la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4º de la ley de amparo se descubre un principio básico de nuestro juicio de garantías, y que es precisamente el de la iniciativa o instancia de la parte afectada.

Este principio, enunciado, aunque vagamente, por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar officiosamente y, por lo mismo, que para que nazca es indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica mediante el ejercicio de la acción, y que en este caso es la acción constitucional del gobernado la que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

Asimismo, el artículo 4º de la ley de amparo estatuye que "El juicio de amparo únicamente puede promoverse (lo que signi-

fica que no opera de manera oficiosa), por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita (como ocurre cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en el que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, según prevención del artículo 17 de la misma ley.

Este principio, como inicialmente se señaló está consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna que expresa que "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso.

Gracias a este principio, nuestro juicio de amparo ha logrado abrirse paso y consolidarse a través de la vida política de México, y salvarse de un fracaso, como el sucedido a los regímenes diversos de control de constitucionalidad que imperaron, - principalmente en la Constitución de 36 y en el Acta de Reformas de 47, en los cuales la preservación constitucional era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad esta-

tal, circunstancias que fincaron su propia desaparición.

2. Principio de la Existencia del Agravio Personal y Directo.

Este principio también se desprende de los artículos 107, - fracción I, constitucional, y 4° de la Ley de Amparo, que como - ya se ha señalado, estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

Ahora bien, por "agravio" se debe entender a todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede -- ser o no patrimonial, siempre que sea material, y apreciable objetivamente. Es decir, la afectación que en su detrimento o perjuicio sufra el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

A su vez, este agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, ni genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; o sea, que debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente (próximo a ocurrir), no simplemente eventual, aleatorio o hipotético (en esto consiste lo directo del - agravio). Ya que los actos simplemente "probables" no engendran agravio, puesto que es indispensable que aquéllos existan o que-

haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza (tesis jurisprudencial número 23, página 45 del último Apéndice, parte común al pleno y a las Salas).

Este principio no tiene excepciones.

3. Principio de Relatividad de las Sentencias.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, - llamado también "fórmula Otero" en virtud de que, si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue don Mariano Otero - - quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna, ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los Poderes Ejecutivo y Legislativo se resientan de la tutela que, de no existir dicho principio, significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación. (18)

Pues bien, recogiendo la "fórmula" de referencia el artículo 107 Constitucional previene, en su fracción II, que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (19)

(18) Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Themis. 1988. p. 29.

(19) *Ibid.*

Además esta prevención también la reproduce con otras palabras el artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer, en su primer párrafo, que "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (20)

Como se puede ver el principio en comento constriñe, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera, que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia.

Es decir, que quien no haya acudido al juicio de amparo, y ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinada ley o acto está obligado a acatarlos aún cuando esta ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.

No obstante lo señalado anteriormente se dice que este prin

cipio puede ser ampliado en relación con las autoridades, en virtud de que solamente aquellas autoridades que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, y por lo tanto únicamente ellas tienen el deber o la obligación de obedecerla. Sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, ya que éstas también están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, puesto que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la Justicia Federal contra la autoridad ordenadora, en la que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, mientras que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha ordenada más porque no fue llamada al juicio y porque consiguientemente, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución aún cuando éste tenga, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva.

Este principio no tiene excepciones.

4. Principio de Definitividad del Acto Reclamado.

En primer término diremos, que como el amparo es un juicio extraordinario, es lógico que a él sólo puede acudir cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto-

que vaya a reclamarse. En esto consiste precisamente el principio de definitividad que exige en el juicio de garantías, y el cual hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, es decir, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno. Este principio está consagrado en el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Carta Magna, en relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la fracción IV, en lo referente a la materia administrativa, al establecer, respectivamente, que "el amparo sólo procederá... Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo..." y que "En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...".

Por otra parte, la Ley de Amparo, reglamentando las disposiciones constitucionales, establece en el artículo 73 que el juicio de amparo es improcedente: "...XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente...; XIV. Cuan

do se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado...; XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de -- oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra -- ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados..." (21)

Como se puede observar de lo señalado con antelación, la -- fracción XIII del invocado artículo 73 se refiere a la causal de -- improcedencia derivada del hecho de que existan recursos interponibles contra "las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo" reclamadas, y los cuales no se agotaron previamente a la promoción del juicio de amparo; la fracción XIV se refiere al hecho de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquier autoridad, ya que puede consistir en una resolución judicial, en un acto de autoridades administrativas, etc.; y la fracción XV, se refiere a que tratándose de autoridades "distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo", el acto combatido debe ser revisado "de oficio" o sea, impugnado mediante un recurso que no se interpuso. Y bien, en todos estos casos o supuestos el acto reclamado carece de defi

(21) *Ibíd.*

nitividad, es decir, que los actos no son definitivos puesto que son susceptibles de ser modificados revocados o nulificados por algún recurso y por lo tanto no son reclamables en amparo.

Excepciones al Principio de Definitividad.

No obstante lo señalado, se dice que el principio que se -- analiza tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, pueda ser -- combatible en juicio constitucional. Es decir, que a pesar de -- que el acto reclamado sea susceptible de ser impugnado por me-- dio de algún recurso, no hay obligación de agotar recurso alguno pudiendo ser combatible dicho acto a través del juicio de amparo. Por ejemplo:

a) En materia Penal, cuando el acto reclamado "importe pe-- ligro de privación de la vida, deportación o destierro o cual-- quiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitu-- ción" (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inu-- sitadas y trascendentales).

b) Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es-- necesario agotar el recurso de apelación.

c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en-- el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha -
sentado jurisprudencia, la número 139, página 416, consultable -
en el último Apéndice, parte correspondiente a la Tercera Sala, -
que dice: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el que-
joso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal,
no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos-
ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho
de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace-
patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos or-
dinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no -
pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que -
no se hayan interpuesto los recursos pertinentes". (22)

d) El extraño al procedimiento tampoco está obligado a ago-
tar recurso alguno, que la ley ordinaria instituye en beneficio
de las partes contendientes, y entre las cuales no se encuentra
el extraño dado precisamente su carácter de tal.

e) Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por lo
mismo puede promover juicio de amparo, quien es afectado por un
acto autoritario que carece de fundamentación.

Antes de afrontar el examen del principio de estricto dere-
cho que, como los anteriormente analizados, rige el juicio de am
paro, es conveniente exponer algunos razonamientos acerca del re

curso de "Reconsideración", que en ciertos casos está previsto - en la ley que rige el acto y en otros no, pero que no obstante - de que no se encuentre legalmente establecido, es interpuesto como un recurso de hecho.

Por lo tanto, debe precisarse que si el recurso de referen- cia está consagrado legalmente como un medio de impugnación del- acto que afecta al gobernado, tal recurso debe ser interpuesto - previamente a la promoción del juicio de garantías atendiendo a- lo expresado anteriormente en el principio de definitividad.

Por el contrario, si a pesar de que dicho recurso no está - previsto legalmente (lo que hace obvio que no haya motivo para - interponerlo), es intentado, pueden darse las siguientes hipóte- sis:

a) Que sea desechado por la autoridad, en cuyo caso tal in tento y desechamiento no interrumpen el término para promover el juicio de garantías contra el acto cuya reconsideración se inten tó inútilmente, y

b) Que la autoridad lo admita, substancie y resuelva, en - cuyo caso, lo impugnado en amparo será precisamente la resolu- ción pronunciada en dicho recurso, al que la gestión del gubern do y la actuación de la autoridad han dado vida jurídica.

5. Principio de Estricto Derecho.

En cuanto a este principio se refiere, se puede decir que éste no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores que ya se han estudiado, sino que más bien impone una norma de conducta al órgano de control (juzgador), consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, dicho juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Es decir, que el principio de estricto derecho consiste en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado en base a los conceptos de violación expresados en la demanda; pero cuando se trate de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de distrito, el revisor se limitará a apreciar tal resolución tomando en cuenta exclusivamente, lo argüido en los agravios. -
Pues bien, como se ve, en virtud de dicho principio, el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está obligado a examinar únicamente aquéllos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones a la voluntad judicial decisoria.

O sea, que el juzgador se limitará a establecer si los cita

dos conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios, - son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud - de determinar que el acto reclamado es inconstitucional por un - razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o - resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no - aducida en los agravios respectivos.

"En su faceta opuesta, el citado principio equivale a la im posibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias - de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incu- - rrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos - desde el punto de vista constitucional". (23)

No obstante lo manifestado, cabe decir que aún cuando el - principio de referencia no se establece directamente en la Cons- - titución, interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y - tercero de la fracción II de su artículo 107, se prevé la facul- - tad de suplir la deficiencia de la queja. Pero fuera de los ca- - sos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado princi - pio, el cual por otra parte, se consigna en el artículo 79, pá- - rrafo segundo, de la Ley de Amparo, respecto de los juicios de - garantías en materia civil contra actos de las autoridades judi- - ciales "por inexacta aplicación de la ley".

(23) Citado Por Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 296.

Este principio, al que afortunadamente se han ido introduciendo excepciones, es considerado como el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo, ya que es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es inconstitucional o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y, sin embargo, no pueda declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse expuesto por el quejoso o por el recurrente, el razonamiento adecuado.

Al respecto, no ha faltado quien, como el ministro Felipe Tena Ramírez, censure ácremente dicho principio, considerándolo como "un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia". (24)

Excepciones al Estricto Derecho.

En la actualidad el artículo 79, de la Ley de Amparo una vez reformado quedó redactado en los siguientes términos: "La Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados y los jueces de distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,

(24) Prólogo al Opúsculo de Juventino V. Castro. "La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo". (1953), - p. 17. citado por Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 296.

pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda". (25) Como puede observarse, la suplencia opera ya no sólo respecto de la cita de los preceptos constitucionales, sino también por lo que a los legales o secundarios se refiere. Además de que ya no contiene la prohibición de cambiar los preceptos de violación.

Pero el artículo que expresamente estatuye varias excepciones al principio en comento, es el artículo 76 bis de la Ley de Amparo y lo hace atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente. Es decir, que este precepto, después de precisar que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, lo mismo -- que la de los agravios formulados en los recursos, el mencionado artículo 76 bis también señala los casos en que opera dicha suplencia:

a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

b) En materia laboral, en la que la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

c) En otras materias, cuando se advierta que ha habido en-

(25) Citado por: Manual del Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 37.

contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

C) SUS FINES.

Para conocer cuáles son los fines del juicio de amparo, expondremos en términos generales que en virtud de que todos (como gobernados), decidimos darnos normas y elegimos a alguien para - que vigile el cumplimiento de ellas dotándolo de poder suficiente para que a su vez pueda obligarnos a respetarlas, cabe la posibilidad de que el elegido (gobernante), abuse del poder y nos someta a sus caprichos. Por lo que ante tal situación es fácil encontrarnos con gobernantes arbitrarios.

Siendo necesario, por consiguiente, un medio de defensa que permita al gobernado enfrentarse a esos desmanes y arbitrariedades del poder público y obligarlo así a que éste también respete los mandatos constitucionales.

Es así como surge el juicio de amparo, como un medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante.

Por lo tanto, el juicio de referencia, no tiene más explicación, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuen-

te.

Es la Constitución su origen o fuente porque es creado por ella, y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución.

Por otra parte el maestro Burgoa nos dice que "el amparo -- tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, -- pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y social. De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que, sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país". (26)

D) PROCEDIMIENTO.

Respecto a la forma en que ha de tramitarse el juicio de amparo, es preciso manifestar que en atención a que no nos incumba profundizar sobre el procedimiento del juicio citado, nos concretaremos a dar un bosquejo general sobre dicho procedimiento.

En primer lugar diremos que el juicio de amparo, por su forma y por su contenido es propiamente un juicio.

En lo formal, se inicia ante un juez de Derecho, con una demanda, la cual debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, debe expresar los requisitos técnicos, o sea, quién es el actor o quejoso, quién el demandado o autoridad responsable, cuál es el acto reclamado, cuáles son las garantías que se consideran violadas, y la causa de pedir, es decir, los respectivos conceptos de violación.

La autoridad responsable debe producir su contestación que es el informe justificado, las partes deben presentar sus pruebas y producir sus alegatos, lo que en principio se realiza en una audiencia, y el juez debe dictar una sentencia verdaderamente tal, es decir, con exposición del asunto, consideraciones jurídicas pertinentes y la decisión final, y:

En lo substancial; su propósito es el juzgar la constitucionalidad del acto reclamado, para decidir si concede o niega la -

protección de la justicia solicitada.

En cuanto al término para la interposición de la demanda de amparo es de quince días (artículo 21 de la ley de amparo), y es la regla general. Salvo los casos especiales que señala el artículo 22 de la ley citada.

A su vez en el juicio de amparo existen dos diversos procedimientos, que de acuerdo con la ley de la materia y la jurisprudencia, han recibido los nombres de Amparo indirecto o de doble instancia y Amparo directo o de única instancia.

El Amparo Indirecto.

Se promueve en primer grado ante un juez de distrito (artículo 114 de la ley de amparo), en demanda escrita cuyos requisitos están enumerados en el artículo 116 de la ley. Pero en los casos de graves atentados contra la vida y la libertad fuera de procedimiento judicial se puede solicitar por comparecencia (artículo 117), y en situaciones de suma urgencia inclusive por telégrafo (artículo 118 y 119), la tramitación es sencilla inspirada en los principios de oralidad, concentración y economía procesales, puesto que admitida la demanda, después de un examen sobre su procedencia y regularidad (artículo 146 y 147), se manda pedir informe con justificación a las autoridades responsables, el cual deben rendir en un plazo de cinco días pues de lo contrario se les impone una multa y se tienen por presuncional--

mente ciertos los actos que se reclaman (artículo 149), y se corre traslado al tercero perjudicado, si lo hay (artículo 147). - En el mismo auto admisorio de la demanda se fija la fecha para la celebración de una audiencia pública (artículo 154), en la cual, después de recibirse las pruebas, los alegatos y en su caso el pedimento del Ministerio Público, debe dictarse el fallo que corresponda (artículo 155).

En Segunda Instancia:

Se sigue ante la Suprema Corte o los tribunales Colegiados de Circuito, su presidente examina la regularidad y procedencia del recurso de revisión respectivo, señalando a las partes un plazo de diez días para formular alegatos, transcurrido el cual se corre traslado al ministerio público para que redacte su dictamen, si lo considera pertinente (artículo 90).

El Amparo Directo:

Procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (artículo 158), debe interponerse por escrito, ya sea ante el tribunal que formuló el fallo reclamado o directamente ante la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados, pero en todo caso, las copias del traslado deben entregarse al juez de la causa, quien emplaza a las partes para que comparezcan ante el tribunal de amparo a defender -

sus derechos (artículo 168), también en el amparo directo se hace un examen previo sobre la procedencia y regularidad de la demanda (artículos 177 y 178) y, una vez admitida, se turna al ministerio público para que, en su caso, formule el dictamen que corresponda. El tercero interesado, o sea, la contraparte del quejoso en el juicio, en el cual se pronunció la resolución que se combate y el agente del ministerio público que haya intervenido en el proceso criminal relativo, pueden presentar sus alegaciones por escrito, directamente ante la Suprema Corte o el tribunal colegiado de circuito, dentro de un plazo de diez días a partir de la notificación correspondiente.

Son comunes con el recurso de revisión, los trámites relativos a la redacción de la ponencia, su discusión y la aprobación del fallo.

En cuanto a la resolución del amparo directo se dice que -- una vez que el procedimiento en el juicio de referencia llega al estado de resolución o sentencia, es la sala respectiva a la que le corresponde pronunciarla. Es decir, cuando se trate de un juicio de amparo directo que sea de la competencia de la Suprema Corte, es la sala respectiva a la que corresponde pronunciar dicha sentencia. Una vez formulado el proyecto de sentencia, se celebra la llamada audiencia de resolución (artículo 185), el desarrollo de dicha audiencia, está regulado por los artículos (186, 187, 188, 189 y 191).

Ahora bien, cuando se trate de un amparo directo cuyo conocimiento incumba a un tribunal colegiado de circuito, se dice - que una vez que haya sido devuelto o recogido el expediente relativo al amparo directo de que se trate, el presidente del tribunal colegiado de circuito lo debe turnar, dentro del término de cinco días, al magistrado relator que corresponda a efecto de - que formule, por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia (artículo 184, fracción I), teniendo el proveído respectivo efecto de citación para sentencia, la cual se - pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos (artículo 184, fracción III).

E) SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO.

En primer lugar diremos que sentencia es "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal; ley - I, tít. 22, Part. 5. Se llama así de la palabra latina sentiendo, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta -- del proceso..." (Escríche). (27)

La sentencia es, por lo tanto, la culminación del proceso, -

(27) Citado por: Manual del Juicio de Amparo. Op. Cit. p. 136.

la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

En el juicio de amparo hay tres tipos de sentencia que ponen fin a dicho juicio que a saber son: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal por él solicitada y las que se la conceden.

Sentencias que Sobreseen.

Estas sentencias son las que ponen fin al juicio pero sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Es decir, son sentencias que ponen fin al juicio pero sin resolver el fondo de la controversia.

Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, ya sea porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio); bien porque dicha acción sea legalmente inejecutable, o bien porque, aún siendo ejecutable haya caducado.

La sentencia de sobreseimiento es, simplemente declarativa ya que se concreta a establecer o puntualizar la sinrazón del juicio. Y por lo tanto, no tiene ejecución alguna y las cosas -

quedan como si no se hubiese promovido juicio.

Sentencias que niegan el amparo.

Las sentencias que niegan el amparo son aquéllas que constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez tanto que es incuestionable pues se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya-habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedirsele el principio de estricto derecho.

Cuando se niega el amparo deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda.

Estas sentencias que niegan el amparo, también son declarativas ya que se concretan a establecer la validez del acto reclamado, y por lo mismo dejan a la autoridad responsable, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado.

Sentencias que amparan.

Contrariamente a las anteriores, se puede decir que las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso son típicas sentencias de condena porque forzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Estas sentencias son el resultado del análisis del acto reclamado-

que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación - expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente posible.

Este tipo de sentencias sí hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: en cuanto al quejoso nace el derecho a exigir de la autoridad responsable la destrucción de - los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar - en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran -- los actos reclamados cuando éstos sean de carácter positivo; o - bien a forzarla u obligarla para que realice la conducta que se - abstuvo de ejecutar, cuando los actos sean de carácter negativo.

En cuanto a las autoridades responsables, éstas quedan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos.

Por otra parte el artículo 80 de la ley de amparo es terminante al establecer que la "Sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada (y habría que agregar: en el pleno -- disfrute del derecho que haya sido lesionado por un acto de autoridad federal invasor de la soberanía de un Estado, o de la autoridad de éste, invasor del campo de atribuciones de la autoridad federal), restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será

obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija". (28)

A su vez, la Suprema Corte expresa que "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven" (tesis 264, página 444, Octava Parte del Apéndice que se viene invocando). - (29)

Ahora bien, en cuanto a la manera de determinar la naturaleza de las sentencias de amparo en general, es decir, si son declarativas o condenatorias cabe señalar en primer lugar que, las sentencias que decretan sobreseimiento y las que niegan el amparo son declarativas ya que como anteriormente se ha manifestado las sentencias que sobresean se concretan simplemente a establecer la abstención jurisdiccional de conocer el fondo del asunto. Y las sentencias que niegan el amparo se concretan a establecer la validez del acto reclamado.

Por lo tanto, dejan a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado. Es decir,

(28) *Ibíd.*

(29) *Idem.*

como estime pertinente, ya sea que la autoridad responsable decida dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado, o sea, que actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias.

En cuanto a las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, se puede decir que éstas son eminentemente condenatorias, pues como también ya se ha señalado éstas hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes. Para el quejoso nace el derecho a exigir de la autoridad responsable la destrucción del acto reclamado y en cuanto a las autoridades responsables implica la obligación de restituir al quejoso la garantía individual violada.

C A P I T U L O I V

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

A) COSA JUZGADA.

Para tratar esta cuestión es necesario precisar en primer término el concepto de sentencia ejecutoriada y que sobre el particular señala el maestro Ignacio Burgoa: quien define a la sentencia ejecutoriada como "aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario - y, que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él". (30)

El autor que se cita, hace la aclaración de que las sentencias que causen ejecutoria no deben ser ya modificables por ningún recurso ordinario ni extraordinario, como lo es el juicio de garantías; de donde concluye que los cuerpos legales que regulan esta figura jurídica incurren en el error de considerar como ejecutoriada una sentencia susceptible de ser revocada o modificada en la vía de amparo. Para ilustrar lo anterior, a continuación se transcriben los preceptos relativos de los códigos adjetivos local y federal; no sin antes mencionar que las sentencias ejecutorias se dividen en:

- a) Sentencias ejecutorias por ministerio de ley, y
- b) Sentencias ejecutorias por declaración judicial.

(30) Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A.- México. 1982. p. 537.

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que hay cosa juzgada, cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

1. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pasa de 182 veces el salario mínimo diario general vigente del Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

2. Las sentencias de segunda instancia.

3. Las que resuelven una queja.

4. Las que dirimen una competencia, y

5. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

El artículo 427 del mismo Código, señala que causan ejecutoria por declaración judicial.

1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.

2. Las sentencias de que hecha la notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado en la ley; y

3. Las sentencias de que se interpuso recurso; pero, no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él, la parte o su mandatario con el poder o cláusula especial.

El artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala: que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

El artículo 355 también del Código Federal de Procedimientos Civiles nos dice: que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

El artículo 356 de este ordenamiento indica que las sentencias que causan ejecutoria son:

1. Aquéllas que no admiten recurso alguno.
2. Las sentencias que aún cuando hayan admitido recurso, no fueron recurridas o cuando habiéndolo sido, se declaró desierto el interpuesto, o que el recurrente se desistiese de él, y
3. Las sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios.

La Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias ha tratado a cerca de la ejecutoriedad de una sentencia de amparo por de claración judicial, afirmando lo siguiente:

"Las sentencias de amparo que pronuncien los Jueces de Distrito, en los casos de su competencia, no causan ejecutoria, si alguna de las partes interesadas entre las cuales se - - cuenta a la autoridad responsable, ha interpuesto, en tiempo y forma, el recurso de revisión". (31)

"Las sentencias de los Jueces de Distrito, que no son recurridas en revisión, causan ejecutoria y establecen la verdad legal". (32)

Así pues, como se puede observar, en las disposiciones - - transcritas de los códigos citados con anterioridad, se hace mención de que la ejecutoriedad de una sentencia depende de que contra ella ya no exista posibilidad alguna de impugnación mediante recursos ordinarios, para establecer así la verdad legal o cosa-juzgada, sin tomar en cuenta que aún existe una forma de revocar o modificar esa sentencia, mediante el examen de su constitucionalidad a través del amparo. Para explicar lo anterior basta el siguiente ejemplo: Las sentencias de segunda instancia, de con-

(31) Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, pág. 509 y tesis Jurisprudencial; Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 1002. Tesis 179 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 177 del Apéndice 1975, Materia General: Citado por: Burgoa O. Ignacio Op. Cit. p. 540.

(32) Idem. p. 1354. Citado por Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p. 540.

formidad con la fracción II, del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles ya citado, constituyen la verdad legal o cosa juzgada en el juicio que se dicten; sin embargo, si bien es cierto que dichas sentencias ya no pueden ser impugnables por recurso ordinario en virtud de que el código procesal no lo contempla, si lo son mediante el juicio de amparo directo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 158 de la ley de amparo; y en estricto sentido no pueden ser la verdad legal, toda vez que dichas sentencias son susceptibles de modificarse o revocarse sometién^{do}las a un estudio acerca de su constitucionalidad, que se hará como resultado del ejercicio de la acción de amparo que contra ellas se intente.

A continuación mencionaremos algunas Jurisprudencias relacionadas con el tema:

COSA JUZGADA.- "No la constituyen las sentencias de segunda instancia cuando se interpone el juicio de amparo. (Legislaciones del Distrito Federal y del Estado de Coahuila). Aunque es verdad que el amparo no es una tercera instancia, ni por tanto un recurso, sino un juicio constitucional autónomo cuya materia está constituida por cuestiones jurídicas de todo diversa de las que lo son en el juicio del que emana el acto reclamado, puesto que en esto la autoridad judicial decide sobre los derechos y obligaciones controvertidas por las partes, y en aquél lo que se juzga es si los autos de dicha autoridad son o no violatorios de las garantías constitucionales invocadas por la quejosa, aunque es verdad también que la autoridad responsable juega en el amparo el papel de parte demandada, mientras que en el juicio ordinario funge como órgano de justicia, y aunque también es cierto, por último que de conformidad con el texto expreso de la fracción II del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila (igual al también 426 de la misma materia del Distrito Federal), las sentencias de segunda instancia constitutivas del acto reclamado en el amparo -

directo, constituyen cosa juzgada puesto que causan - ejecutoria por ministerio de ley, sin embargo, debe - decirse que atento el principio de la jerarquía de - las leyes propio de nuestro régimen federal, por vir- tud del cual la constitución y las leyes federales es- tán supraordenadas a las locales de tal manera que -- aún cuando conforme al texto expreso del invocado pre- cepto del código procesal, las sentencias de segunda- instancia causan ejecutoria por ministerio de ley y - constituyen la cosa juzgada, lo cierto es que estable- ciendo nuestra constitución federal, que como se sabe es ley suprema de toda la unión, el juicio de amparo- directo contra tales sentencias, de ello resulta que- no es dable, bajo ningún concepto, que se pueda consi- derar que las repetidas sentencias tengan la certeza- y autoridad de la cosa juzgada, puesto que contra - ellas existe el medio de impugnación constitucional - del amparo".

Amparo Directo 904/65. Mosaicos Saborit, S.A. 2 de - Diciembre de 1965. 5 votos. Ponente Ramón Canedo Al- drete. Pág. 12. Vol. Tomo CII. Sexta Epoca.

COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA.- "Para que la senten- cia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nue- vamente en el juicio donde se opone la excepción pe- rentoria. Para ello es necesario que concurren iden- tidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron".

Quinta Epoca.

Suplemento de 1956 pág. 172 A.D. 2983/47 Rafael Gar- cía.

Sexta Epoca, cuarta parte.

Vol. XII, pag. 206 A.D. 1679/58 Adela Rodríguez de - Arenas. 5 votos.

VOL. XXXVI, pag. 44 A.D. 4874/59 Rodolfo Salcedo More- no. 5 votos.

Vol. LV, pag. 24 A.D. 4580/60 Juan Fernando Reyes. 5 votos.

Vol. LXXV, pag. 24 A.D. 5912/62 Guadalupe Durán, Sucn. Unanimidad de 4 votos.

COSA JUZGADA. INEXISTENCIA DE LA.- "No existe cosa - juzgada, cuando se está en presencia del ejercicio de derechos aducidos por terceros, que no han litigado, - y a quienes, por esta razón, no puede afectarles lo - decidido en una sentencia dictada en un juicio en que no han sido partes. "

Quinta época.

Tomo XXV, pág. 1446. González de García María de los Angeles

Tomo XXX, pág. 127. Gómez Luis G.

Tomo XXXVI, pág. 1978. Gutiérrez Vda. de González - Antonia.

Tomo XLI, pág. 2993. Oria Isaac.

Tomo LVIII, pág. 385. Eriksen Oscar, Suc. de y Coags.

En resumen, y para concluir con el tema que nos ocupa diremos que la cosa juzgada es una Institución Jurídica-Política, -- sin la cual, el acto jurisdiccional no podría subsistir, surge -- ésta como una necesidad práctica de evitar que los juicios se -- eternicen, logrando así poner fin a los litigios y hacer preservar el orden y la paz social.

B) LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El capítulo XII de la ley de amparo en sus artículos 104 al 113, reglamenta lo relativo a la ejecución de sentencias involucrando el cumplimiento con la ejecución propiamente dicha. Por lo tanto, antes de abordar el estudio concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo, consideramos conveniente determinar las diferencias que existen entre estos dos conceptos procesales que son: la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo.

Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa señala: Que la ejecución "es un acto de imperio, de la autoridad jurisdiccional; -- es la realización que de una resolución hace la autoridad impe-

rativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, o a la que la ley señale para el efecto; el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente". (33)

Por otra parte, el doctor Alfonso Noriega Cantú expone que: "La ejecución, como acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia, incumbe a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de -- Justicia, en sus respectivas jurisdicciones. Por otra parte, el cumplimiento es, precisamente, el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control". (34)

Ahora bien, para iniciar ya con el tema que nos interesa -- que es el de la ejecución de las sentencias de amparo, a continuación expondremos algunas ideas generales que norman este aspecto del procedimiento de amparo. Estas ideas generales son -- las siguientes:

 (33) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. 7ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1970. p. 545. Citado por Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. 3ª edición. - Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México. 1991. p. 738.

(34) Noriega Cantú, Alfonso. Op. Cit. p. 741.

Al hablar de ejecución de sentencias de amparo, es evidente que se trata de aquellas sentencias que conceden la protección - de la justicia federal en contra de actos de las autoridades y - nunca de las que niegan la protección, o simplemente sobreseen - el juicio, toda vez que éstas últimas, por su propia naturaleza, tienen el carácter de sentencias declarativas, las cuales únicamente se limitan a determinar o declarar que no existen las violaciones alegadas por el quejoso, o bien que existe una causa -- de improcedencia que motiva el sobreseimiento y por lo tanto no pueden ser ejecutadas. Por otra parte, las sentencias que conceden el amparo, tienen evidentemente el carácter de sentencias - condenatorias, y por lo tanto, en virtud de su propia naturaleza pueden ejecutarse y cumplimentarse.

La condena consistirá en reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada, lo cual se hará según la índole y naturaleza de los actos reclamados.

Al respecto la Suprema Corte ha considerado que: "...solamente una ejecutoria que ampara y protege, puede tener punto de ejecución para restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas y jamás podrán tenerlo las ejecutorias que niegan el amparo". (35)

(35) Ibíd.

Para explicar lo anterior, citamos el siguiente ejemplo:

Cuando en el juicio se viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, siguiendo un proceso irregular, sin emplazamiento, el efecto de la sentencia será el de obligar a la autoridad responsable a reponer el procedimiento a partir del inicio del juicio, o sea, desde el auto que admite la demanda, y de observar estrictamente las reglas procesales, concediendo al agraviado el derecho de ser oído y vencido en juicio.

Asimismo, en la ejecución de las sentencias de amparo, adquiere un lugar preponderante el interés público y el interés social, de tal manera que la ejecución y cumplimiento de dichas sentencias deben llevarla a cabo las autoridades a quienes compete dicha tarea, aún de oficio en vista de la necesidad imperiosa de respetar la Constitución y de una manera especial las garantías individuales, procurando que aquellas sentencias que resuelven que ha existido una violación constitucional, sean cumplidas estrictamente; pero, aún más, existe la exigencia de imponer la respetabilidad de los fallos del poder judicial federal, sobre todo de la H. Suprema Corte de Justicia, que es el tribunal más alto de la federación, y supremo intérprete de nuestra Constitución.

La ejecución de las sentencias, protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos, en el desarrollo del control constitucional que constituye el jui--

cio de amparo.

Pues gracias a dicha ejecución, las personas que han sido - afectadas por un acto de autoridad que se apartó de las normas - constitucionales respectivas, obtienen, ya la recuperación material de su libertad o de sus bienes, ya el reconocimiento de sus derechos sustanciales o procesales, que fueron materia de su petición de garantías, pues de lo contrario, al no realizarse tal ejecución, la existencia de la violación que haya sido declarada en la sentencia firme y que consiguientemente les concedió el am pa ro, esta declaración y este amparo quedarían solamente en el - papel, mientras que dicha sentencia no alcance su ejecución mate rial.

Así pues, la ejecución de la sentencia protectora reviste - una gran importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procura mediante el juicio de garantías, y aún más lo es para los intereses personales del promovente, ya que este orden - jurídico no queda restablecido y estos intereses no quedan total mente respetados y satisfechos con la mera declaración de la sen tencia, sino que tales resultados se logran hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubieran sido atacados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitu cional, y en su caso, hasta que la autoridad respectiva ajusta - su actuación, en el sentido señalado por la ejecutoria de ampa ro.

Pues de acuerdo con lo que establece el artículo 80 de la ley reglamentaria, con toda claridad se puede observar que el efecto de la sentencia que conceda el amparo, será concretamente restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo y cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto de la sentencia será, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y que cumpla lo que la misma garantía exija; por consiguiente, se puede decir que es con la realización práctica de hecho, de estos efectos, cuando resultan satisfechos los propósitos del control constitucional, alcanzando eficiencia y vigor las garantías con que la Constitución protege los derechos del hombre.

No obstante, todo lo manifestado a través de este apartado sobre la ejecución de sentencias, podría decirse que sin duda dicha ejecución ha sido estorbada y no pocas veces impedida con detrimento de la majestad de que las ha investido la ley, considerándolas como la verdad legal e intocables aún para la misma suprema autoridad judicial de la nación.

Lo argumentado se desprende de los frecuentes casos en que la Suprema Corte de Justicia ha tenido que declarar la indispensable necesidad de cumplirlas por ser el orden público quien lo exige, para evitar en lo posible que las libertades y garantías que establece nuestra Constitución, tengan como base el derecho-

de la fuerza, generadora de toda violencia, y no la fuerza del -
derecho, condición de existencia de la sociedad humana.

Al respecto existe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Jus-
ticia de la Nación, la cual expresa en los siguientes términos:-

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- "Las senten--
cias de amparo deben quedar cumplidas, en vía de eje-
cución, dentro del término de veinticuatro horas de -
recibido el testimonio correspondiente. Es ilegal la
excusa que propongan las autoridades judiciales res-
ponsables, cuando se trata de ejecutar una sentencia
de amparo que conceda la protección federal contra
sus actos; y si se trata de un subalterno, debe el -
juez proveer, sin pérdida de tiempo, a sustituirlo, -
exclusivamente para la práctica de las diligencias en
caminadas a la ejecución de la sentencia de amparo".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917
1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1226.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- "No puede conside-
rarse que la sentencia de amparo se ejecuta, por el -
simple hecho de que se comunique por las autoridades-
responsables, que han revocado las órdenes que dieron
origen al amparo, a quienes ejecutan esas órdenes; si
no que las autoridades responsables están obligadas a
volver las cosas al estado que tenían antes de dictar
las repetidas órdenes".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917
1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1227.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- "Si dentro de --
las veinticuatro horas siguientes a la en que la auto-
ridad responsable recibió la ejecutoria de amparo, é-
sta no queda cumplida, o en vías de ejecución, la Cor-
te, puede, a petición de cualquiera de las partes, re-
querir a dicha autoridad, para que, en término peren-
torio, la cumplimente, y aún proceder a la consigna-
ción de la repetida autoridad, porque siendo la obser-
vancia de las ejecutorias de la Corte de interés pú-
blico, la respetabilidad de estos fallos no admite -
que se retarde su cumplimiento con evasivas o procedi-
mientos ilegales de la autoridad responsable, o de -

cualquiera otra que intervenga en la ejecución".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917
1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1227.

La finalidad esencial de las sentencias de amparo, su efecto natural jurídico y lógico, según lo hemos determinado de una manera especial con el texto de las ejecutorias que hemos invocado, es restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas retrotrayendo los efectos de la sentencia al momento de la violación.

Estas consideraciones han hecho, como hemos señalado, que - en primer lugar, el Poder Judicial Federal aún de oficio, procure la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo y, - que el procedimiento sea de carácter urgente, perentorio y aún - más drástico en alguno de sus aspectos respecto de las autoridades responsables, renuentes al cumplimiento de las ejecutorias.

C) PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

Pues bien, dada la importancia de la ejecución de la sentencia protectora, en el presente apartado expondremos lo referente al procedimiento de ejecución y cumplimiento de tales sentencias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la ley de amparo, un primer aspecto de la ejecución de las sentencias se refiere a los casos previstos en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 107 Constitucional, o sea, los casos de competencia de-

los jueces de distrito en amparo indirecto; o el caso de sentencias de dichos jueces recurridas en revisión ante la Corte, o -- por último, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

En estos casos, previene la ley que luego que cause ejecutoria la sentencia en la que se haya concedido el amparo o bien se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el tribunal colegiado de circuito, la comunicarán por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables, para su cumplimiento y lo harán saber a las demás partes, pudiendo en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, ordenar por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, posteriormente, por oficio.

Establecido en los términos enunciados el procedimiento para la ejecución y el cumplimiento, la ley prevé el procedimiento coactivo para evitar que las autoridades responsables se nieguen o eludan el cumplimiento de la ejecutoria.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 105, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de eje

cución, el juez de distrito, o de circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, - al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Pero cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

Y si a pesar de tales requerimientos, la ejecutoria no se - obedeciere, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remi tirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución - Federal, que previene que si después de concedido el amparo, la - autoridad responsable trata de eludir la sentencia protectora, - será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el - Juez de Distrito que corresponda; pero el Juez de Distrito, debe rá quedarse con copia certificada de la ejecutoria y de las cons tancias que fueren necesarias, para procurar su debido cumpli- - miento mediante las órdenes adecuadas, pero si además tales órde nes no fueren obedecidas, en los términos del artículo 111 de la ley, el propio tribunal deberá comisionar a un Secretario o a un Actuario de su dependencia, para que proceda a dar cumplimiento material a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto de que - se trate lo permita; y si fuera necesario, el propio Juez de Dis

trito se constituirá en el lugar pertinente, para ejecutar personalmente la sentencia, para lo cual puede solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Artículo 106.- En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. Y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándola posteriormente por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé a dicha sentencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

Por otra parte, el quejoso podrá solicitar que se dé por -- cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, en el que el Juez de Distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente, y si procede, determinará la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la ejecutoria.

Artículo 107.- Asimismo, lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Igualmente, las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades - contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo. Lo que implica que estos superiores jerárquicos incurren también en la separación del cargo que establece la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional; pero tal sanción únicamente puede imponerla la - Suprema Corte de Justicia.

EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO. A ELLAS ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- "Las ejecutorias de amparo, deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad - que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la - Constitución Federal, no solamente la autoridad que - haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia

de amparo, sino cualquiera otra autoridad de ese fallo" (Apéndice de Jurisprudencia. Octava Parte. - Tesis 99). (36)

Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada, ante la autoridad que conoció del amparo, la cual a su vez dará vista con la denuncia por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Y si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. - - Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, - se tendrá por consentida la resolución.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 109.- Este precepto se refiere a que, en el caso de que la autoridad responsable que incurra en falta de cumplimiento de una ejecutoria de amparo gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 Constitucional; y en viará esta declaración y las constancias de autos que fueren necesarios a la autoridad que sea competente, conforme a la ley, solicitando el desafuero de la autoridad que dejó de cumplir la sentencia.

Artículo 110.- Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá conforme a la parte final del artículo 108.

Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; pero si estas órdenes no fueren obedecidas, comisionará al Secretario o Actuario de su dependencia para que den cumplimiento a la ejecutoria, siempre que la naturaleza del acto lo permita, o, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla por sí mismo. Para lo cual, el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de

su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, basta con que se le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Pero si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria y aquéllos en que la ejecución consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, pero cuando se trate de la libertad personal, en el que la sentencia de amparo, ordene se restituya al quejoso en su libertad personal, de la que se encuentra privado, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de amparo deberá ordenar que se ponga en inmediata libertad a dicho quejoso y al efecto dictará órdenes directas al Director o encargado de la prisión, separo o sitio en donde se encuentra detenido el quejoso, quienes estarán obligados a cumplir de inmediato la orden, conforme a esta disposición.

Artículo 112.- En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes

que sean procedentes al Juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto sean aplicables.

Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en la que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. Siendo el Ministerio Público quien se encargue de cuidar el cumplimiento de esta disposición.

Para concluir con lo expuesto y a manera de síntesis, diremos que el trámite procesal; se inicia por medio de la notificación de la sentencia y la prevención terminante que se hace a la autoridad responsable en el sentido de que debe informar sin dilación, sobre el cumplimiento que se dé a dicha sentencia. Si tal cosa no se realiza dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, se prosigue el trámite requiriendo al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir la sentencia, y si a pesar de todo esto, no se logra el cumplimiento, culmina el procedimiento con la denuncia que se hace ante la Suprema Corte de Justicia, para que la misma proceda a aplicar las sanciones previstas en la -- fracción XVI, del artículo 107 Constitucional.

D) EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO CON RELACION A LAS AUTORIDADES.

Hemos establecido que uno de los principios fundamentales - de nuestro juicio de amparo, es el de la relatividad de las sentencias que se dicte en el mismo, concediendo la protección de - la justicia federal, toda vez que dicha sentencia de acuerdo con la "Fórmula Otero", sólo debe ocuparse del caso concreto en estudio, sin hacer nunca declaraciones de carácter general y sólo -- afectan u obligan al quejoso y a las autoridades señaladas como responsables.

Así pues, la sentencia que concede el amparo sólo obliga a las autoridades responsables, quienes deben proceder a su cumplimiento. Sin embargo, la Suprema Corte ha considerado, en nuestra opinión con muy buen juicio, que, sin violar la esencia de - la "Fórmula Otero", cuando una autoridad distinta de la responsable que por sus propias funciones, deba intervenir en la ejecución del fallo, está también obligada a prestar su colaboración- y puede ser requerida para el cumplimiento a través de su superior jerárquico, justificándose esta doctrina, por la necesidad de dar debido cumplimiento a los fallos y en el evidente interés público que existe para que se respeten las ejecutorias de amparo.

Una vez determinado que las sentencias de amparo deben cumplirse en sus términos, a continuación mencionaremos algunas jurisprudencias relacionadas con el presente tema.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES QUE DEBEN INTERVENIR EN LA.- "Tratándose del cumplimiento de una sentencia que concede la protección de la justicia federal, ya se ha dicho que las autoridades que deben intervenir por razón de sus funciones, en dicho cumplimiento, tienen también el deber de respetar lo resuelto en el juicio de garantías, allanando los obstáculos que puedan oponerse al cumplimiento de la ejecutoria".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1207.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. VIGILANCIA POR LA RESPONSABLE.- "Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 743, págs. 1223-1224.

EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. TIENEN OBLIGACION DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA.- "Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1208.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- "Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitu

ción Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 735, pág. 1206.

Pues bien, para concluir con lo referente a este apartado - diremos que la obligatoriedad para acatar una sentencia de amparo que la jurisprudencia impone a cualquier autoridad del Estado, aunque no haya sido responsable en el juicio de garantías, - se funda en el principio que establece que el cumplimiento de un fallo constitucional importa una cuestión de orden público, que no sólo interesa a toda la sociedad sino que ostenta vital importancia para la vida institucional de México, pues independientemente de que la observancia cabal de un fallo constitucional redunde en beneficio personal del quejoso, contribuye también a consolidar el imperio de la Constitución obligando a su respecto a todas las autoridades del país y castigando a aquéllas que se burlen o pretendan burlarse de sus mandamientos.

Es por tal razón, que en el artículo 113 de la ley reglamentaria se dispone que mientras no quede enteramente cumplida una sentencia de amparo no podrá archivarse ningún juicio, imponiendo al Ministerio Público Federal la obligación de velar por dicho cumplimiento.

C A P I T U L O V

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIAS

En el presente capítulo nos concretaremos a exponer lo relativo al problema que suscita el desacato de una ejecutoria de amparo, así como lo referente al incidente de incumplimiento o inexecución de sentencias y a la responsabilidad en la que incurren las autoridades por incumplimiento.

Pero antes debemos resaltar la gran importancia que tiene - la materialización del fallo constitucional; pues gracias a él, - el juicio de amparo cumple con la finalidad para el que fue creado: mantener la pureza de la constitución y la vigencia de las - garantías individuales.

Sin embargo, cabe señalar que la realización del mandato - contenido en la sentencia estimatoria o protectora de amparo, no en todos los casos se verifica en forma legal y correcta, es más, en ocasiones ni siquiera se presenta la autoridad responsable, o bien asume, respecto de la ejecutoria, una conducta viciada (excesiva o defectuosa), o una conducta omisiva; situaciones jurídicas a las cuales hemos de referirnos a continuación y respecto - de las cuales la ley de amparo consigna diversos procedimientos - a fin de que el fallo constitucional tenga su debido cumplimiento.

A) PROBLEMAS QUE SUSCITA EL DESACATO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

En primer lugar diremos que el desacato a un fallo constitu

cional que haya concedido el amparo al quejoso, se presenta, con forme a la ley de amparo, en tres hipótesis distintas que en se-guida trataremos:

- a) Incumplimiento total.
- b) Evasivas o procedimientos ilegales para incumplir.
- c) Repetición del acto reclamado.

- a) Incumplimiento total.

Pronunciada la sentencia que concede el amparo o estimo--ria en el juicio de garantías, la autoridad que conoció del amparo, una vez transcurrido el término para que la autoridad responsable, o en su caso el tercero perjudicado, interponga el recurso de revisión, en amparo indirecto, previsto por el artículo 83, fracción IV de la ley de amparo, procederá a declarar que dicha sentencia ha causado estado, para iniciarse así el procedimiento de cumplimiento o ejecución de la ejecutoria.

La autoridad responsable procederá a cumplir con la sentencia de amparo dictando las órdenes necesarias a fin de que el -acto reclamado quede insubsistente, si éste es de carácter positivo, o a obrar en el sentido de respetar la garantía violada, - -cuando aquél sea de carácter negativo, a fin de restituir en -

ambos casos, en el pleno goce de las garantías individuales que el órgano de control hubiese encontrado infringidas.

Como sabemos, si el cumplimiento de la ejecutoria queda a cargo de las autoridades responsables, la ejecución de la misma no corresponde a éstas, sino a la autoridad que conoció del amparo, y tiene como origen la conducta rebelde o contumaz que asuman las responsables respecto de dicha ejecutoria, por lo que se hace necesario que el órgano de control prevenga a las mencionadas autoridades para que den debido cumplimiento al fallo, ya que no haciéndolo, el mismo órgano de control incluso podrá en algunos casos proveer directamente a la ejecución del mismo (cuando la naturaleza del acto lo permita), realizando todos aquellos actos que la parte condenada (autoridad responsable), debió efectuar en cumplimiento al fallo protector.

Esa conducta rebelde de las autoridades responsables para acatar la ejecutoria de amparo, es lo que hemos denominado desacato o incumplimiento total, que se caracteriza, como hemos explicado, por el hecho de que no se presenta indicio o principio de observancia a lo ordenado en la sentencia, sino que por el contrario, las responsables se muestran totalmente renuentes a cumplir con lo establecido en el artículo 80 de la ley de amparo.

Este precepto es el que marca la diferencia entre incumplimiento total y cumplimiento defectuoso o excesivo, casos éstos últimos en los que sí existe un principio de cumplimiento, una

conducta de respeto a la ejecutoria, que probablemente adolezca de algunos vicios ciertamente, pero que, de ninguna manera se traduce en el desacato del fallo constitucional.

El Maestro Burgoa explica en qué consiste el incumplimiento total de la ejecutoria de amparo en los siguientes términos:

"En esta hipótesis, la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquiera de tales actos inadvirtiéndolo la sentencia constitucional como si ésta no existiera, no restituyendo, por modo absoluto, al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y sin restablecer, por ende, las cosas al estado que guardaban antes de la violación o sin obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate ni cumplir con lo que ésta exija". (37)

En relación con el presente inciso se mencionan las siguientes tesis jurisprudenciales:

SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO DE EJECUCION DE LAS.-
"Existe defecto de ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, --
1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, --
pág. 2873.

(37) Burgoa O. Ignacio. Op. Cit. p.p. 559 y 560.

SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO DE EJECUCION DE LAS.-
 "Hay exceso de ejecución cuando la responsable, --
 además de realizar todos los actos necesarios pa--
 ra lograr que las cosas queden restituidas al es--
 tado que guardaban antes de la violación, ejecuta--
 u ordena otros actos a que no la obliga la senten--
 cia de amparo, y que no son tampoco efecto inme--
 diato de lo decidido en dicha sentencia".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.--
 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes,--
 pág. 2873.

b) Evasivas o procedimientos ilegales para incumplir.

La autoridad responsable para de alguna manera justificar -
 la rebeldía en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, suele
 emplear diversos argumentos o subterfugios, todos ellos encamina--
 dos a retardar el cumplimiento del fallo, lo que en última ins--
 tancia también se traduce en el desacato de la sentencia, pero -
 con la peculiaridad de que en esta hipótesis las autoridades res--
 ponsables aducen pretextos (trámites o exigencias ilegales), a -
 fin de ser omisas en el respeto a la ejecutoria. En estos casos
 se dice que las responsables toman en cuenta la existencia de la
 ejecutoria, así como el requerimiento de la autoridad que cono--
 ció del amparo para cumplirla, pero responden a él con pretensio--
 nes que obstaculizan o demoran el cumplimiento del fallo consti--
 tucional.

El doctor Burgoa distingue entre evasivas y procedimientos-
 ilegales para incumplir. Los primeros se identifican con pretex--
 tos o subterfugios; conceptos que se explican como "motivos in--

justificables y muchas veces pueriles" para eludir la ejecutoria constitucional. En cuanto a los procedimientos ilegales dicho autor explica que éstos son "trámites o exigencias que no estén permitidos por ley alguna o que sean contrarios a las normas jurídicas que rijan el acto reclamado y siempre que la protección no se haya concedido contra éstas, pues en el supuesto contrario, al quedar dichas normas despojadas de su obligatoriedad frente al quejoso, no pueden obviamente regular la actividad de tales autoridades tendientes a cumplir el fallo constitucional". (38)

En atención a las anteriores consideraciones debe concluirse que, las evasivas, tal como han quedado conceptuadas, en todos los casos en que el órgano de control las examine deberá desatenderlas y ordenar el cabal cumplimiento de la ejecutoria sin mayores dilaciones y, por cuanto corresponde a los procedimientos ilegales que arguyan las responsables para incumplir, deberá declararlos como innecesarios e irrelevantes para la debida observancia del fallo protector.

El autor que citamos, resume las ideas que sobre este tema expone, en los siguientes términos:

"En síntesis, el caso de incumplimiento que comentamos se revela en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que reg

lice o aduzca la autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla, para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia - de tales trámites, sino la simple demora mencionada". (39)

Algunas tesis de jurisprudencia de los tribunales de la federación han recogido algunos casos en que se estudian diversas evasivas o procedimientos ilegales para incumplir con la ejecutoria de amparo, los cuales en su mayoría concluyen mandando cumplir la sentencia de amparo, sin tomar en cuenta las alegaciones que hacen las responsables. Por ejemplo:

Incumplimiento pretextando no haber sido parte en el juicio de amparo respectivo.- En esta hipótesis la evasiva con que trata de retardar o eludir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable, se hace consistir en el argumento de que ella no fue parte en el juicio de amparo. Este sofisma - es utilizado por aquella autoridad, diversa de las responsables que por razón de su inferior jerarquía o bien por sus funciones, es requerida por la autoridad jurisdiccional para que, precisamente por dichas razones, proceda a acatar la ejecutoria.

Por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha resuelto el problema anterior, en el sentido de

(39) Idem.

que aún las autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo están obligadas a respetar el fallo, cuando por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del mismo.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- "Las ejecutorias de amparo - deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo, del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 - de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. --- 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 735. pág. 1206.

c) Repetición del acto reclamado.

Por otra parte, nos encontramos con otro aspecto de desacato a la sentencia de amparo y el cual se refiere a la conducta - que asumen las autoridades responsables y que se hace consistir - en la reiteración del acto reclamado en el juicio de garantías, - una vez que han cumplido estrictamente con la ejecutoria de amparo y a la cual se ha denominado repetición del acto reclamado.

Esta conducta, al igual que la que estudiamos en el inciso anterior, es de difícil apreciación ya que no es posible encontrar una regla particular o un concepto general, que nos permita

sentido de afectación del acto reclamado se identifica con el --
 "modo de operar" de la autoridad responsable.

Atendiendo a éstos elementos el Maestro Burgoa explica lo -
 siguiente:

"Si en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo -
 o causa eficiente y ambos tienen igual sentido de afectación, el
 uno será la repetición del otro; por el contrario si a pesar de-
 que éste último elemento se presente en los dos actos, su respec-
 tivo motivo o causa eficiente es diverso, entre ellos no habrá -
 semejanza, siendo, por tanto, diferentes". (40)

"Por otra parte, aunque dos actos de autoridad estén provo-
 cados por el mismo hecho que constituye su motivo o causa eficien-
 te, pero tienen diferente sentido de afectación, el uno no será-
 la reiteración del otro, salvo que dicho sentido en el acto pos-
 terior sea consecuencia o efecto del propio elemento en el acto-
 anterior". (41)

En atención a lo anterior el Maestro Burgoa elabora diver-
 sas reglas para establecer los casos en que hay repetición del -
 acto reclamado, entre las que destacan las siguientes:

En primer lugar, cuando tanto el acto reclamado, como el --

(40) Ibíd.

(41) Ibíd.

dictado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, se emiten - en forma arbitraria, esto es, sin ningún sustento legal y tienen el mismo sentido de afectación, habrá incumplimiento del fallo - constitucional por repetición del acto reclamado. Así por ejemplo, si se concedió el amparo contra una orden de desposesión - por falta de fundamentación y motivación y la autoridad responsable, posteriormente a la ejecutoria protectora, vuelve a dictar el mandato de desposesión sin observar la garantía de la legalidad, indudablemente que dicha autoridad responsable no cumple - con la ejecutoria al reiterar su acto arbitrario de privación.

Otra hipótesis de repetición del acto reclamado que expone el Maestro Burgoa, es aquella que se presenta cuando la autoridad responsable contra la que se ha concedido el amparo por ausencia de facultades legales, emite posteriormente a la ejecutoria, un acto con el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional. Las razones, como fácilmente puede advertirse, por las que se estima que existe reiteración del acto reclamado consisten en que si el órgano de control ha decidido que tal autoridad responsable carece de facultades legales para afectar la esfera jurídica del gobernado en el sentido que lo hizo, lógico es concluir que esa responsable no puede tampoco posteriormente a - la ejecutoria, atribuirse facultades que la autoridad que conoció del amparo ha resuelto que no tiene.

B) INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIAS.

La ley de amparo consigna todo un procedimiento para el caso de que no se cumpla la ejecutoria. A través de un incidente- la parte quejosa puede denunciar la conducta rebelde de las autoridades responsables para no observar en forma total la senten-
cia dictada en el juicio de garantías; este incumplimiento como-
hemos explicado en páginas anteriores puede revelarse como un -
desacato absoluto, por evasivas o procedimientos ilegales y por-
repetición del acto reclamado.

La vía incidental que se tramita en estos casos ante la au-
toridad que conoció del amparo, tiene por objeto resolver si la-
autoridad responsable ha incurrido en el incumplimiento de la -
ejecutoria que denuncia el quejoso, para proceder, en caso de --
ser fundada la denuncia, a realizar la ejecución forzosa de la -
ejecutoria y aplicar las sanciones a que se refiere la fracción-
XVI, del artículo 107 Constitucional y el artículo 208 de la ley
de amparo.

a) Presupuestos procesales.

De conformidad con el artículo 104 de la ley de amparo, in-
mediatamente que la autoridad que conoció del amparo declare eje
cutoriada la sentencia protectora, o que ésta cause estado por -
ministerio de ley, procederá a comunicar esta circunstancia a --
las partes, y mediante oficio, como todas las notificaciones que

se hacen a las autoridades responsables, requerirán a éstas para que informen sobre el cumplimiento que den o estén dando al fallo constitucional.

Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo - 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

La disposición transcrita regula el procedimiento a seguir para cumplir con la ejecutoria dictada en amparo indirecto, es decir, el que se siga ante el Juez de Distrito; pero es el artículo

lo 106 el que, en términos más o menos iguales, determina el procedimiento a seguir para tal efecto tratándose de amparo directo, es decir, el que se ventila en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 106.- En los casos de amparo directo, concedido - el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

Sin embargo, agotados los extremos de los dispositivos legales anotados sin haber obtenido el quejoso aún la restitución en el goce de la garantía individual violada, ya sea porque no se haya recabado respuesta alguna a los requerimientos hechos --

por la autoridad que conoció del juicio, o bien porque habiéndoformulado alguna respuesta las responsables, ésta se traduzca en evasivas o procedimientos ilegales para eludir el cumplimiento - que se reclama, no podrá iniciarse la tramitación del incidente de incumplimiento o inexecución hasta en tanto se observe lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la ley de amparo.

En efecto, dicha disposición contiene el procedimiento previo para la iniciación de este incidente, que en lo substancial establece que no habiendo quedado cumplida la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas a la notificación de la misma, la auto ridad que conoció del amparo requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable remisa, para que éste obligue a la responsable a respetar el fallo.

Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis con traria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, - al superior inmediato de la autoridad responsable para que obli gue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directa mente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad res-

ponsable no atendiere el requerimiento, y tuviera, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia-certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Ahora bien, si a pesar de los requerimientos hechos a la au

toridad responsable y/o a su superior jerárquico, si lo tuviere, la ejecutoria no quedare cumplida, porque las responsables no hubieran rendido el informe acerca del cumplimiento que se les reclama, la parte quejosa estará en aptitud de promover el incidente de incumplimiento a partir de la presunción de desobediencia que se genera por el hecho de que las autoridades responsables no hayan contestado los requerimientos hechos con arreglo a los artículos 104 ó 106, según sea el caso, de la ley de amparo.

Encontramos en relación con lo hasta aquí expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales:

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. CASOS EN QUE PROCEDE.- "Es procedente el incidente de inejecución de sentencia en dos casos: cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando la misma autoridad trata de incidir o incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. - 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 173.-

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, MATERIA DEL.- "La materia propia de los incidentes de inejecución de sentencia se constituye por los casos de desobediencia de las ejecutorias o de retardo en su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, por lo que según los artículos 105 y 107 de la ley de amparo, que reglamentan la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, debe concluirse que toda cuestión ajena al desacato de las ejecutorias, no podrá ser tratada dentro de dichos incidentes, cuyo procedimiento se rige por disposiciones específicas".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. - 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 173.-

SENTENCIAS DE AMPARO. INEJECUCION DE.- "Hay inejecución de sentencias de amparo, cuando las autoridades responsables se rehusan a cumplirlas en forma alguna, o eluden su acatamiento bajo cualquier pretexto. Efectivamente, incumplir una sentencia protectora de amparo es negarse a acatarla, o sea, guardar una actitud omisa, procurar con el silencio o las evasivas, con los subterfugios de toda índole, impedir que se restituya al quejoso en el goce de las garantías violadas". Primer Tribunal Colegiado en materia civil - del Tercer Circuito (TC031205).

Incidente de inejecución derivado del amparo directo-717/87. Eloisa, Federico, Petra, José, Elena, Atilano y Francisco Fuentes Callo. 10 de noviembre de --1989. Unanimidad de votos. Ponente Francisco José - Domínguez Ramírez. Secretario Gerardo Domínguez. Octava Epoca.

Por otra parte, si esas responsables remisas informan, en - vía de contestación al requerimiento hecho por la autoridad que - conoció del amparo, que han cumplido con la ejecutoria, se hará - del conocimiento de las partes el contenido de dicho informe a - fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga. La expre- sión de inconformidad del quejoso con el mencionado informe de - cumplimiento constituye un segundo presupuesto para la inicia- - ción del incidente de incumplimiento o inejecución. En este ca- so con la promoción del quejoso se abrirá el incidente de que -- tratamos.

En resumen, existen dos hipótesis para tramitar la inicia-- ción del incidente de incumplimiento o inejecución de sentencias. El primer caso se presenta cuando las autoridades responsables - no contestan los requerimientos hechos por la autoridad que con - ció del juicio, ni los repetidos a sus superiores jerárquicos; - el segundo, cuando habiendo contestado dichos requerimientos, la

parte quejosa expresa su inconformidad con el pretendido cumplimiento, alegando necesariamente que la ejecutoria se ha incumplido de manera total.

En cuanto a esto último no debemos olvidar que en el caso - de que el quejoso alegue un cumplimiento defectuoso o parcial, - no será la vía idónea la tramitación del incidente de incumplimiento o inejecución, para reparar los citados vicios, sino el - recurso de queja, previsto por las fracciones IV y IX, del artículo 95 de nuestra ley de amparo.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCION TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.- "En los incidentes de - inejecución de sentencia el estudio y resolución de - los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos - encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su - conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o - no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de Amparo prevé el recurso de queja".

Informe de Labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, págs. 176-177.

b) Substanciación del incidente.

Establecimos en páginas anteriores que en dos casos podría abrirse la tramitación del incidente de incumplimiento de la eje

cutoria: Cuando las autoridades responsables no contesten los - requerimientos de informe de cumplimiento (así como sus superiores jerárquicos); y cuando habiendo contestado dichos requerimientos, el quejoso promueve el incidente por considerar que la ejecutoria ha sido incumplida en forma absoluta.

En el primer caso, la falta de informe establece la presunción de que la ejecutoria efectivamente ha sido desobedecida, y por tanto, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 105 de la ley de amparo (tratándose de amparo indirecto), el juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sancione a la autoridad remisa, de acuerdo a lo establecido en la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional. Además, deberá realizar todos los trámites tendientes a materializar la ejecutoria, dejando copia certificada de la misma en el juzgado, y atento a las facultades que le confiere el numeral III de la misma ley.

Artículo 105.- (Párrafo segundo)

Quando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal-- Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia - certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al-

artículo 111 de esta ley.

Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, -- en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o --

asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que se debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal--Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

Por otra parte, no debemos olvidar que tratándose del cumplimiento de las sentencias de amparo, el órgano de control puede ordenar la práctica de cualquier diligencia, como lo señala el maestro Burgoa, para corroborar la presunción de desobediencia que se deriva de la falta de informes de las autoridades responsables sobre el cumplimiento de la ejecutoria, conforme al artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que al efecto establece lo siguiente:

Artículo 80.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de

la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad.

Ahora bien, corroborada la presunción de la certeza y dictadas las órdenes necesarias para procurar el exacto y debido cumplimiento de la ejecutoria, según reza el artículo 105, párrafo segundo, de la ley de amparo, el órgano de control remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta, "previo estudio del caso, determine la separación inmediata de la autoridad o autoridades incumplidoras del cargo respectivo y su consignación penal". (42)

Todo ello independientemente de que, con las medidas que tome el órgano de control, se obtenga para el quejoso la reparación constitucional solicitada.

En la segunda hipótesis, cuando las responsables habiendo contestado los requerimientos hechos por el órgano de control, manifiesta el quejoso que, no obstante el informe de cumplimiento, las autoridades en realidad no han observado la ejecutoria en forma absoluta, es decir, que no existe ni siquiera, un principio de ejecución de la misma, por lo que también deberá trami-

(42) *Ibíd.*

tarse el incidente de incumplimiento, para el efecto de constatar las afirmaciones de las partes en uno y otro sentido. En este caso deberá correrse traslado con la promoción del quejoso -- con la que denuncia el desacato a la ejecutoria, a las autoridades responsables, a fin de que éstas, dentro de un término perentorio, produzcan su contestación; acto seguido, el órgano de control dictará la resolución que corresponda, misma que como lo afirma el Maestro Burgoa, puede tener un triple sentido según se hubiese o no demostrado el incumplimiento.

1. "En efecto, si éste no se acredita, pero se constata que las autoridades responsables han incurrido en exceso o defecto de ejecución de la sentencia de que se trate, el juez de Distrito tendrá que declarar que, no habiendo desacato, no procederá a librar las órdenes a que se refiere el artículo 111 de la ley reglamentaria, ni actuar conforme a las facultades con que lo investió este precepto, y sin perjuicio de que el interesado interponga el recurso de queja correspondiente para subsanar esos vicios.

2. En segundo lugar si no se demuestra que haya habido incumplimiento del fallo constitucional, sino que las autoridades a quienes se hubiese imputado la desobediencia lo han acatado, desempeñando actos nuevos, distintos de los reclamados conforme a las ideas que ocasión precedente expusimos, el juez de Distrito lo declarará así, dando por concluido el incidente de inejecución respectivo.

3. Por último, si se acredita que las autoridades responsables o las que deban acatar la ejecutoria de amparo en los términos que se han indicado, la han incumplido, dicho funcionario judicial librará "las órdenes necesarias" a tales autoridades para que, conforme a ellas se le preste el debido cumplimiento, procediendo de acuerdo con las facultades a que se refiere el artículo 111 de la citada ley y que hemos reseñado con antelación". (43)

En este último supuesto si a pesar del requerimiento que se haga a las responsables, fundado en la resolución que determinó que éstas no habían acatado la sentencia, no proceden a obrar - en consecuencia, estimamos que deberá el órgano de control remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos de destitución del cargo respectivo y enjuiciamiento de la autoridad renuente en el respeto del fallo constitucional.

En las dos hipótesis de procedencia del incidente de inejecución de sentencia, una vez que se ha resuelto remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para que ésta - - aplique la sanción por desobediencia de la ejecutoria, el órgano de control que conoció del juicio, conforme a las facultades que le confiere el artículo 105 en relación con el 111, de la ley de amparo, procederá a la ejecución forzosa de la sentencia.

(43) *Ibid.*

C) RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES POR INCUMPLIMIENTO.

Nuestra norma fundamental en su artículo 107, consigna las bases esenciales del procedimiento de amparo. Y en su fracción XVI, establece que la sanción por desacato a la ejecutoria consistirá en la inmediata separación del cargo, así como su consignación al Juez de Distrito.

Artículo 107.- (Constitucional)

Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

Por otra parte, el artículo 108 de la ley de amparo pormenoriza la aplicación dispositivo constitucional para los casos de las autoridades remisas a respetar el fallo.

Artículo 108.- (Segundo Párrafo)

Quando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia, determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al ministe--

rio público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Independientemente de lo apuntado, debemos señalar que en el capítulo II de la citada ley de amparo es donde realmente se reglamenta lo relativo a la Responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades responsables con motivo de los juicios de garantías promovidos en su contra. Pero concretamente es el artículo 208 el que prevé la más grave responsabilidad en que la autoridad responsable puede incurrir en los juicios de amparo, y la cual consiste en la repetición del acto reclamado después de concedido el amparo, o en tratar de eludir el cumplimiento de la sentencia protectora. Como podemos observar en ambos casos se afecta directamente la eficiencia de la justicia de garantías y se desprestigia la institución del amparo, pues se intenta mantener en pie, de hecho y contra derecho, el acto que ya ha sido materia concreta de protección, impidiendo el restablecimiento del orden constitucional, que es el principal propósito de las ejecutorias de amparo.

En tal virtud, podemos decir que en relación con tal gravedad, el artículo 208, repite el precepto de la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, que ordena como hemos visto, que en esos casos la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, agregando el artículo 208 que dicha consignación será para el efecto de castigar la desobediencia con la sanción del artículo 213 del Código Penal, que a su vez tipifica el delito de abuso de autoridad.

Consideramos que la medida que consiste en la separación - del cargo y consignación de la autoridad responsable que incum- pla una ejecutoria de amparo es acertada, en atención a que to- das las resoluciones emitidas por un juez federal, sean de la - clase y trascendencia que se quiera imaginar, deben ser acatadas y cumplidas debida y oportunamente y en los términos previstos - por la autoridad jurisdiccional; pero tratándose de sentencias - constitucionales en las que se ampare y proteja al quejoso con - mayor razón la autoridad responsable deberá obedecer los manda- tos del juzgador federal, los cuales tienen como única finalidad, procurar el respeto y protección de la supremacía constitucional, al invalidar los actos que sean contrarios a la Carta Magna. Es aquí donde radica la importancia del amparo y la trascendencia - de la sentencia de dicho juicio. Ya que de lo contrario si las- autoridades responsables no cumplen con los mandatos de la justí- cia federal que ordenen reponer al quejoso en el goce de la ga- rantía constitucional violada, no se cumple por consiguiente con la finalidad del juicio de amparo la cual como ya ha quedado - - asentado, consiste en mantener la pureza de la constitución y - la vigencia de las garantías individuales.

No obstante lo expresado debemos destacar que la sanción -- a que se alude, aún cuando aparenta ser muy severa, ya que orde- na separar a la autoridad responsable de su cargo y consignarla- ante el juez de Distrito competente, dicha sanción desgraciada- mente no es aplicable en la realidad, no obstante de que se tra- ta de una medida ejemplar para lograr el respeto debido a la au-

toridad federal.

Al señalar que la sanción no es aplicada, obedece al hecho de que la facultad con que cuenta la Suprema Corte, nunca en la realidad la ejercita, presentándose en la práctica un sinnúmero de ejecutorias por cumplimentarse, sin que ello se logre, dejando subsistentes actos contrarios a la constitución.

En resumen, diremos que a primera vista una medida correctiva tan rigurosa se antoja imposible de aplicar, especialmente cuando se trata de altos funcionarios, pero desgraciadamente la sanción, también, como ya se ha dicho muy difícilmente se impone a funcionarios o empleados de más ínfima jerarquía que desobedecen lo mandado en la ejecutoria. Debido a que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad exclusiva de separar de sus cargos a las autoridades que se opongan al cumplimiento del fallo constitucional, ya sea por la repetición del acto reclamado, por poner trabas al quejoso para dar cumplimiento a la sentencia de amparo (procedimientos ilegales), o por no hacer caso a la ejecutoria respectiva, también lo es que dicha facultad nunca se ejercita por la Corte.

Por consiguiente, independientemente de la gran importancia que reviste el cumplimiento del fallo constitucional, puesto que de esto depende que se cumplan con los fines de nuestra máxima institución de amparo, desafortunadamente dicha facultad no se ejercita por parte de las autoridades jurisdiccionales federales,

quedando todo lo establecido en los preceptos que reglamentan -- lo relativo a la responsabilidad de las autoridades, como sim--- ple letra muerta o como mera declaración filosófica fantástica, -- pero no utilizada.

Pues bien, el poco respeto que las autoridades responsa- -- bles tienen a los mandatos de la autoridad federal, es el síntoma de un mal, mal que debe combatirse de un modo enérgico por -- medio de una sanción más rigurosa, eficaz y aplicable en la realidad, para que de esta manera no se deje impune el desacato de -- una ejecutoria de amparo.

En tal virtud, consideramos que es conveniente que se adicione un apartado al artículo 208 de la ley de amparo, en el que además de la sanción que en él se contempla, se establezca que -- la autoridad responsable de su peculio pague los daños y perjuicios que se hayan causado al quejoso con motivo del incumplimiento de la ejecutoria.

La anterior propuesta se hace con la finalidad de que desde el principio, las autoridades se responsabilicen del resultado -- del juicio, sepan actuar mejor, y no se grave el patrimonio de -- la federación, con las conductas irresponsables de las autoridades.

Independientemente de lo antes citado, también deseamos manifestar nuestra inconformidad con lo preceptuado en el último --

párrafo del artículo 105 de la citada ley, en el sentido de que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que aquél ha sufrido, lo cual constituye una de las más grandes aberraciones legales, - pues con esto se viene a desnaturalizar el juicio de amparo, convirtiéndose tan solo en un medio de restitución para el agraviado en cuanto a sus intereses patrimoniales, manteniéndose viva - la violación de las garantías y obviamente de la Constitución Federal. Además con la implantación del pago de daños y perjuicios a que alude el artículo de referencia, el juicio de amparo se equipara con un juicio ordinario civil de pago de daños y perjuicios, mediante el cual se va a indemnizar al quejoso que haya visto afectada o alterada su esfera jurídica con la emisión de un acto de autoridad contrario a la constitución. Con lo cual - no estamos de acuerdo, ya que de aceptarse tal pago en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, no se estaría cumpliendo con los fines del juicio de amparo, ni con el objeto de la sentencia de dicho juicio, que consiste como es sabido, en restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Por lo tanto, consideramos que el pago de daños y perjuicios que prevé el artículo en comento debe ser derogado o excluirse del contexto legal, para que de esta manera se devuelva al juicio de amparo la esencia para el cual fue creado, que es la de restablecer el orden constitucional.

Ahora bien, en el supuesto de que la intención del legisla-

dor no sea precisamente realizar tal derogación, consideramos - que entonces debería reglamentarse en forma más adecuada el pago que motiva este comentario. Es decir, dentro de la legislación de amparo se deberían establecer bases específicas sobre la procedencia del pago de daños y perjuicios, tales como la necesidad de agotar previamente todas las instancias legales para tratar de dar por cumplida la sentencia de amparo en términos del artículo 80 de la ley, es decir, que antes de tramitar el multicitado pago de daños y perjuicios, se deben agotar todas las etapas procesales descritas por los artículos 104, 105 y 111.

Para concluir con la presente investigación, sólo diremos - que si se ha insistido en forma reiterativa en el problema de la responsabilidad en la que incurren las autoridades en los juicios de garantías es con la esperanza de que se haga realidad el exigir responsabilidades cuando éstas existan, a las autoridades que no cumplan debida y oportunamente una ejecutoria.

Pues es un deber el procurar que el juicio de amparo llene en la práctica su misión y no se convierta en ningún caso en - fuente de inseguridad y zozobra, cuando debe serlo de seguridad y tranquilidad individual y social, en bien de nuestra máxima -- institución de amparo y de la justicia.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1. El juicio de amparo es esencialmente protector de las garan
tías individuales.
2. El juicio de amparo se funda y vive en un conjunto de prin-
cipios o reglas que lo estructuran, y los cuales le dan una
característica distintiva de los demás sistemas de preserva
ción constitucional.
3. En el juicio de amparo existen tres tipos de sentencias: -
La de sobreseimiento, la que niega la protección federal y-
la que concede el amparo y protección de la justicia fede--
ral al quejoso. Las tres tienen el carácter de sentencias-
definitivas que ponen fin al juicio, pero sólo de la senten
cia que concede el amparo y protección de la justicia puede
hablarse de efectos restitutorios.
4. El artículo 80 de la ley de amparo, contiene una obligación
genérica de resarcimiento a la que resultan obligadas las -
autoridades responsables por virtud de la sentencia protecto
ra dictada en el amparo.
5. Las sentencias de amparo establecen la verdad legal o cosa-

juzgada, la que a su vez surge como una necesidad práctica de evitar que los juicios se eternicen, logrando así poner fin a los litigios y haciendo preservar el orden y la paz social

6. Entre los conceptos de "ejecución" y "cumplimiento" de la sentencia, el término obligatoriedad es el que establece la diferencia entre ambos conceptos procesales.
7. La ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos, pues gracias a dicha ejecución las personas que han sido afectadas por un acto de autoridad, obtienen la recuperación material de su libertad, de sus bienes, o bien el reconocimiento de sus derechos, es decir, que mientras la sentencia no alcance su ejecución material, tales derechos no quedan totalmente respetados y satisfechos con la mera declaración de la sentencia.
8. No sólo la autoridad con el carácter de responsable, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución del fallo constitucional.
9. Transcurrido el término legal para que las sentencias de amparo sean impugnadas, corresponde a los tribunales de la federación declarar que la sentencia ha causado estado, pa-

ra iniciarse así el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria.

10. El desacato de un fallo constitucional que haya concedido - el amparo al quejoso presenta las siguientes características:

a) Actitud renuente de la autoridad responsable para cumplir con la sentencia de amparo.

b) Repetición del acto reclamado.

c) Cumplimiento parcial o defectuoso de la ejecutoria, es decir, cuando la autoridad responsable lleva a cabo sólo algunos actos a que está obligada, dejando pendientes otros.

d) Cumplimiento excesivo en el fallo constitucional, es decir, cuando la autoridad responsable lleva a cabo además de los actos a que está obligada, otros más, en demasía de los intereses del quejoso.

11. El cumplimiento defectuoso o excesivo del fallo constitucional, no debe considerarse como un desacato a la ejecutoria, pues aún cuando el cumplimiento presente algunos vicios, si existe un principio de cumplimiento a la ejecutoria. Por lo tanto, cuando el quejoso alegue un cumplimiento defectuo

so o parcial, la vía idónea para reparar los citados vicios no será el incidente de inejecución o incumplimiento, sino el recurso de queja.

12. El incidente de inejecución de sentencias tiene por objeto-resolver si la autoridad responsable ha incurrido en incumplimiento de la ejecutoria que denuncia el quejoso.
13. No es correcto que el quejoso solicite en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, el pago de daños y perjuicios, cuando la autoridad responsable pudiendo hacerlo se ha mostrado renuente a cumplir con el fallo constitucional, ya que con esto se desvirtúa la esencia del juicio de amparo y la eficacia de las sentencias de dicho juicio, equiparándose a un juicio ordinario. Impidiéndose, por lo tanto, el restablecimiento del orden constitucional.
14. Lo establecido en los artículos 208 de la ley de amparo y 107, fracción XVI constitucional, no se aplica a las autoridades responsables, ya que en la práctica no se destituye realmente de su cargo a las responsables que incurren en un franco incumplimiento de la ejecutoria, hecho que se considerara una burla al mandato del máximo tribunal judicial.
15. Ante el problema que representa el desacato de una ejecutoria de amparo, es conveniente establecer una sanción más rigurosa, acorde con la realidad para que de esta manera se

obligue a la autoridad responsable a cumplir con el fallo -
constitucional y el mismo no se deje impune. Tal sanción -
puede consistir en el hecho de obligar a la autoridad res--
ponsable a que de su propio patrimonio pague los daños y --
perjuicios que al quejoso se causen con motivo del incumpli
miento.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- . ARELLANO García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. - 750. p.
- . ARILLA Bas, Fernando. El Juicio de Amparo. 1ª edición. - Editorial Kratos, S.A. de C.V. México, D.F. 1982.
- . BARRAGAN Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861. 1ª reimpresión. México. UNAM. 1987. 2 ejemplares.
- . BAZDRESH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. 5ª - edición. Editorial Trillas, S.A. México. 1989.
- . BRISEÑO Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano: Teoría, Técnica y Jurisprudencia. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1972.
- . BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 18ª edición Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.
- . CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. 1ª- edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1979. 3 ejemplares.
- . CHAVEZ Hayhoe, Salvador. Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. México. Cecilio Velasco. 1936.
- . FAIREN Guillén, Victor. Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo. 1ª edición. México. UNAM. 1971. 5 ejemplares.
- . FIX Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México. 1964.
- . FIX Zamudio, Héctor. Panorama del Derecho Mexicano: Síntesis del Derecho de Amparo. México. UNAM. 1965. Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado.
- . FIX Zamudio, Héctor. Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano. El autor; 1977.
- . GAXIOLA F., Jorge. Mariano Otero: Creador del Juicio de Amparo. México/Cultural/1937.

- . GONGORA Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987.
- . LEON Orantes, Romeo. El Juicio de Amparo. 3ª edición. Editorial José M. Cajica, Jr., S.A. México. 1957.
- . LIRA González, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano: Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo. Prólogo de Alfonso Noriega. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1972.
- . MORENO Cora, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo Conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales. Tip. y Lit. La Europea. México. 1902.
- . MURILLO, Guilebaldo. Cómo se deben cumplir y Cómo se burlan las Ejecutorias de la Suprema Corte. México: S.N. 1944.
- . NORIEGA Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. 3ª edición, - revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández. - Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. 1991.
- . NORIEGA Cantú, Alfonso. El Juicio de Amparo. Procuraduría General de la República. Obra Jurídica Mexicana. México. - 1985.
- . NORIEGA Cantú, Alfonso. Los Sucesos en el Cumplimiento de las ejecutorias de Amparo. Círculo de Santa Margarita. - México. 1980.
- . PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. 2ª edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1978.
- . YMAZ, Esteban. La esencia de la Cosa Juzgada y Otros Ensayos. Ediciones Arayú. Buenos Aires. 1954.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

- . Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
77ª Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1985.
- . Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 -
Constitucionales y su Jurisprudencia.
Alberto Pérez Dayán.
3ª Edición. Actualizada.
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1992.
- . Ley de Amparo Comentada.
Alberto del Castillo del Valle.
1ª edición.
Editorial Duero, S. A. de C. V.
México. 1990.
- . Nueva Legislación de Amparo Reformada.
Alberto Trueba Urbina.
Jorge Trueba Barrera.
52ª edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México. 1990.
- . Código Federal de Procedimientos Civiles (Vigente).
- . Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (vi-
gente).

JURISPRUDENCIA

- COSA JUZGADA.-
Amparo directo 904/65. Mosaicos Saborit, S. A. 2 de diciembre de 1965. 5 votos. Ponente Ramón Canedo Aldrete. - Pág. 12. Vol. Tomo CII. Sexta Epoca.
- COSA JUZGADA.-
Quinta Epoca. Suplemento de 1956. pág. 172. A.D. 2083/47.- Rafael García. Sexta Epoca, cuarta parte.
- COSA JUZGADA.-
Quinta Epoca. Tomo XXV, pág. 1446. González de García Ma-
ría de los Angeles.
- EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.-
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,-
Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1226.
- EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.-
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,-
Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1227.
- EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO.-
A ellas están obligadas todas las autoridades aún cuando no-
hayan intervenido en el Amparo.- Apéndice de Jurisprudencia.
Octava Parte. Tesis 99.
- SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO DE EJECUCION DE LAS.-
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,-
Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2873.
- SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO DE EJECUCION DE LAS.-
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,-
Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2873
- INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. CASOS EN QUE PROCEDE.-
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988.-
Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 173.
- SENTENCIAS DE AMPARO. INEJECUCION DE.-
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circu-
to (TC031205). Incidente de Inejecución derivado del Amparo
directo 717/87, 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de vo-
tos. Ponente Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario
Gerardo Domínguez. Octava Epoca.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPU-
TE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCION TOTAL A ACATAR LA EJECUTO--
RIA. -
Informe de labores de 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, págs.
176-177.

O T R A S
P U B L I C A C I O N E S

- **Manual del Juicio de Amparo.**
Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte -
de Justicia de la Nación.
Editorial Themis.
1988.